



# **UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Con estudios incorporados a la Universidad  
Nacional Autónoma de México  
Clave: 879309**

---

---

## **LA COMPETENCIA DE LOS JUECES PARA CONOCER DEL RECURSO INNOMINADO EN CONTRA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA CAUSA.**

# **TESIS**

**Que para obtener el título de  
LICENCIADA EN DERECHO**

**Presenta:**

**VIOLETA MENDOZA ROSALES.**

**Asesor: Lic. Francisco Gutiérrez Negrete**

**Celaya, Gto.**

**Abril 2009.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS y AGRADECIMIENTOS.**

Dios, Ser Supremo gracias por permite llegar hasta el día de hoy en compañía de mi familia y amigos, estaré eternamente agradecida por permitirme avanzar de su mano hasta culminar esta etapa de mi vida.

A ti mamá, por ser mi ejemplo a seguir, mi guía en cada uno de mis pasos, por felicitarme en mis triunfos y ayudarme a continuar después de mis fracasos, por tu dedicación y entrega, que son muestra indudable del gran amor que me tienes; Toda mi existencia te estaré agradecida por los consejos que me has dado y que gracias a ellos hemos obtenido el éxito que hoy compartimos.

A mis hermanos, ya que Ustedes representan la principal motivación para continuar en la lucha diaria y obtener el logro de mis objetivos, Gracias porque a corta edad me han dado una gran lección de vida. Gracias Ignacio Guadalupe, porque este triunfo también es tuyo, gracias por velar desde el cielo mi bienestar.

A mis tías, tíos y primos, por apoyarme en los momentos que más los necesite por estar presentes en los buenos y malos episodios de mi vida, sin su ayuda no hubiera sido posible la culminación de esta etapa.

A la Coordinación General en la Investigación de Robo y Recuperación de Vehículos de Motor, especialmente al LIC. FRANCISCO JAVIER DE LEÓN ROCHA, LIC. CARLOS ALBERTO ROBLEDO ROCHA y LIC. LUIS ENRIQUE PACHECO GALVÁN, por la confianza depositada en mí, por el tiempo que han dedicado para compartir sus conocimientos y experiencia conmigo, por su amistad y sus invaluable consejos que me han permitido llegar hasta donde me encuentro.

*“Para llegar al éxito, siempre es indispensable pasar por la senda de los sacrificios”.*

# ÍNDICE

## CAPÍTULO I

### TEMA: TEMA DEL PROCESO.

<b>1.1 Jurisdicción</b> .....	1
1.1.2 Definición etimológica de jurisdicción.....	2
1.1.3 Diferentes acepciones de jurisdicción.....	2
<b>1.2 Elementos de la jurisdicción</b> .....	3
1.2.1 Notio.....	3
1.2.2 Vocatio... ..	3
1.2.3 Juditio.....	4
1.2.4 Coertio o executio.....	4
1.3 Elementos de la jurisdicción en opinión de Carlos Barragán Salvatierra.....	5
<b>1.4 Clases de Jurisdicción</b> .....	5
1.4.1 Jurisdicción voluntaria.....	5
1.4.2 Jurisdicción contenciosa.....	5
1.4.3 Jurisdicción concurrente.....	6
1.4.5 Jurisdicción ordinaria.....	7
1.4.5.1 Jurisdicción ordinaria común.....	7
1.4.5.2 Jurisdicción ordinaria particular.....	8
1.4.6 Jurisdicción especial.....	8
1.5 Proceso.....	9
1.6 Procedimiento.....	10
<b>1.6.2 Características del procedimiento</b> .....	10
1.7 Litigio.....	11
1.8 Litis.....	11
1.9 Juicio.....	11
1.10 Materia del procedimiento.....	11
1.10.1 Ley Sustantiva.....	11
1.10.2 Ley Adjetiva.....	12

<b>1.11 Acción</b> .....	12
1.11.1 Concepto de acción.....	12
1.11.2 Elementos de la acción.....	13
1.11.2.1 Derecho material.....	13
1.11.2.2 El Interés.....	13
1.11.2.3 La Calidad.....	13
1.11.2.4 La Capacidad.....	13
1.12.3 Los elementos de la Acción en opinión de Chiovenda.....	14
1.12.5 La Acción Penal en opinión de Raúl Carranca y Rivas.....	16

## CAPÍTULO II

### TEMA: FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1 Definición de Ministerio Público.....	17
2.2 Formalidades dentro de la Investigación.....	20
<b>2.3 Características del Ministerio Publico en opinión de     Julio Acero</b> .....	23
2.3.1 Imprescindibilidad.....	23
2.3.2 Unidad.....	24
2.3.3 Buena Fe.....	24
2.3.4 Irrecusabilidad.....	24
<b>2.4 Competencia del Ministerio Público</b> .....	24
2.4.1 Ministerio Público del fuero común.....	24
2.4.2 Ministerio Publico de la Federación.....	25

# CAPÍTULO III

## TEMA: PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

<b>3.1 Averiguación Previa</b> .....	26
3.1.1 Denuncia.....	27
3.1.2 Querrela.....	28
3.1.3 Derecho de petición.....	30
3.1.3.1 Excitativa.....	31
3.1.3.2 Autorización.....	31
3.1.4 Formas de conclusión de la Averiguación Previa.....	32
3.1.4.3 Cuerpo del delito.....	33
3.1.4.4 Probable Responsabilidad.....	33
3.1.5 Ejercicio de la Acción Penal.....	34
<b>3.2 Instrucción en el proceso</b> .....	36
3.2.1 Declaración preparatoria.....	38
3.2.2 Auto de Formal Prisión.....	38
3.2.3 Auto de sujeción a proceso.....	38
3.2.4 Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.....	39
3.2.5 Orden de Aprehensión.....	39
<b>3.2.6 Estudio de la prueba en el proceso</b> .....	40
3.2.6.1 Objeto de la prueba.....	40
3.2.6.2 Carga de la prueba.....	40
3.2.6.3 Procedimiento probatorio.....	40
<b>3.2.6.4 Medios de la prueba</b> .....	42
3.2.6.4.1 Confesión.....	43
3.2.6.4.1.1 Clasificación de la Confesión.....	44
3.2.6.4.2 Inspección.....	44
3.2.6.4.3 Prueba pericial.....	45
3.2.6.4.4 Prueba testimonial.....	49
3.2.6.4.5 Confrontación.....	51
3.2.6.4.6 Careos.....	52
3.2.6.4.7 Prueba documental.....	54
3.2.6.4.8 Prueba indiciaria.....	55
3.2.6.4.9 Presunción.....	56

<b>3.2.6.5 Sistemas de apreciación de la prueba</b> .....	57
3.2.6.5.1 Clasificación de la Valoración de las pruebas.....	57
3.2.6.6 Cierre de la Instrucción.....	58
<b>3.3 Preparación a juicio penal</b> .....	59
3.3.1 Conclusiones del Ministerio Público.....	59
3.2.2 Clasificación de las Conclusiones.....	59
3.3.4 Audiencia final de juicio.....	61
<b>3.4 Estudio de la Sentencia</b> .....	61
3.4.1 Clasificación de la Sentencia.....	61
3.4.2 Cosa Juzgada.....	62

## CAPÍTULO IV

### TEMA: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PENAL.

4.1 Definición de los Medios de Impugnación.....	63
4.2 Clasificación de los Medios de Impugnación.....	63
<b>4.3 Apelación</b> .....	64
4.3.1 Objeto de la Apelación.....	65
4.3.2 Efectos de la Apelación.....	67
4.3.3 Substanciación del recurso de Apelación.....	70
4.3.4 Reposición del procedimiento.....	77
4.3.5 Causas de la reposición del procedimiento.....	78
4.4 Denegada Apelación.....	80
4.4.1 Momento procedimental en que se puede interponer el recurso de Denegada Apelación.....	80
4.4.2 Facultados para interponer la Denegada Apelación.....	80
4.4.3 Substanciación del Recurso de Denegada Apelación.....	81
<b>4.5 Recurso de Revocación</b> .....	82
4.5.1 Naturaleza Jurídica del recurso de Revocación.....	82
4.5.2 Substanciación del recurso de Revocación.....	82

<b>4.6 Juicio Autónomo de Impugnación. Amparo</b> .....	83
4.6.1 Principios que rigen el Amparo.....	83
4.6.4 Amparo Directo, Amparo Indirecto y su competencia.....	88
4.6.5 Substanciación del Juicio de Amparo.....	89
4.6.6 Suspensión del Acto Reclamado.....	90
4.6.7 Informe de la Autoridad Responsable.....	90
4.6.8 Acto Reclamado, Auto de Formal Prisión, Retención Detención.....	91
4.6.9 Informe Justificado.....	93
4.6.10 Ofrecimiento de Pruebas.....	94
<b>4.7 Recurso Innominado</b> .....	96
4.7.1 Terminación de Interposición.....	96
4.7.2 Competencia para conocer el Recurso Innominado.....	96
4.7.3 Procedimiento para conocer del Recurso Innominado.....	97
<b>4.8 Incidentes Impugnativos</b> .....	97
4.8.1 Definición de Incidente.....	97
4.8.2 Clasificación de los Incidentes.....	97
<b>4.8.3 Libertad Provisional Bajo Caución</b> .....	98
4.8.3.1 Requisitos para solicitar la Libertad Bajo Caución...98	
4.8.3.2 Procedimiento del Incidente de Libertad Bajo Caución.....	99
4.8.3.3 Causas de la revocación de Libertad del Inculcado.100	
<b>4.8.4 Libertad Bajo Protesta</b> .....	101
4.8.4.1 Requisitos para la procedencia del Incidente Bajo Protesta.....	101
4.8.4.2 Casos de Revocación de la Libertad Bajo Protesta.....	102
<b>4.8.5 Incidente de Libertad por Desvanecimiento de         Datos</b> .....	103
4.8.5.1 Naturaleza Jurídica.....	103
4.8.5.2 Objeto del Incidente.....	104
<b>4.8.6 Substanciación de las competencias</b> .....	107
4.8.6.1 La Declinatoria.....	108
4.8.6.2 La Inhibitoria.....	108
<b>4.9 Impedimentos, Excusas y Recusaciones</b> .....	110
4.9.1 Causas de Impedimentos.....	125
4.9.2 De la Reacusación.....	112

4.9.3 Trámite de la Recusación.....	113
4.9.4 Casos en que no procede la Recusación.....	114

## **CAPÍTULO V**

### **TEMA: COMPETENCIA.**

5.1 Definición de Competencia.....	115
5.2 Clasificación de la Competencia.....	115
<b>5.3 Competencia Objetiva.....</b>	<b>115</b>
5.3.1 Clasificación de la Competencia Objetiva.....	116
5.3.1.1 Competencia Local y Federal.....	116
5.3.1.2 Competencia Objetiva por Territorio.....	117
5.3.1.3 Competencia Objetiva por Materia.....	117
5.3.1.4 Competencia Objetiva por Turno.....	117
5.3.1.5 Competencia Objetiva por Cuantía.....	117
5.3.1.6 Competencia Objetiva por Grado.....	117
<b>5.4 Clasificación de la Competencia en Opinión Luis</b>	
<b>Rodríguez Mancera.....</b>	<b>118</b>
5.4.1 Competencia por Grado o Instancia.....	118
5.4.2 Competencia por Materia.....	118
5.4.3 Competencia por Gravedad de la Pena.....	118
5.4.4 Competencia por Territorio.....	119
5.4.5 Competencia por Persona.....	120
5.4.6 Competencia por Turno.....	120
5.4.7 Competencia por Atracción o Conexidad.....	121
5.4.8 Competencia por Prevención.....	121
<b>5.5 Clasificación de la Competencia de acuerdo a la</b>	
<b>Legislación penal del Estado de Guanajuato.....</b>	<b>122</b>
5.5.1 Ámbito Espacial.....	122
5.5.2 Ámbito Temporal.....	122
5.5.3 Ámbito Personal.....	123
5.6 Competencia Subjetiva.....	123

### **CONCLUSIONES.**

### **BIBLIOGRAFÍA.**

# INTRODUCCIÓN.

El artículo 21 constitucional, en su párrafo segundo, establece: “El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En la presente tesis, se analizara precisamente el medio de impugnación que contempla el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato y que procede en contra de la resolución que pronuncia el Ministerio Público, relativa al desistimiento o el no ejercicio de la acción penal, abundando precisamente sobre la competencia que recae en la Autoridad Judicial facultada para conocer y resolver dicho recurso y los casos de excepción en los que conocerá una Autoridad Judicial diversa sobre la causa o consignación que resulta de la revocación del desistimiento o el no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público.

De tal manera que para los casos que señala el antes mencionado artículo 21 Constitucional, nuestra legislación penal contempla el llamado Recurso Innominado, el cual resulta ser el medio de impugnación que procede en los casos en que el Ministerio Público determine dentro de la Averiguación Previa que los hechos de los cuales tiene conocimiento, no son constitutivos de delito

o cuando aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, o cuando el hecho este extinguido legalmente, o bien cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias, lo que se traduce en el desistimiento o no ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público.

Pues bien, el Recurso Innominado que combate las hipótesis antes señaladas se encuentra contemplado en el artículo 130 de la legislación adjetiva penal vigente en el Estado de Guanajuato el cual señala que conocerá y resolverá este recurso el Juez que corresponda por razón de turno, dentro de los que resultarían competentes para conocer del juicio, tomando en cuenta que quien haya conocido del recurso no podrá conocer de la causa. En los partidos judiciales en los que haya únicamente un Juez competente, conocerá del recurso el de igual categoría del partido judicial más próximo.

Partiendo de este orden de ideas tenemos que el Juez único penal que ejerza su jurisdicción donde solo exista un partido judicial y que conozca y a su vez revoque el Recurso Innominado que procede en contra del no ejercicio de la acción penal y señala que efectivamente el Ministerio Público debió consignar la Averiguación Previa ante el Órgano judicial que dicho Juez representa y una vez que el Ministerio Público realiza dicha consignación, este Juez ya no puede conocer de la causa o consignación derivada y en este caso el asunto en cuestión deberá extraerse de este partido judicial y remitirse al más próximo para que un Juez diverso conozca de la causa.

Así pues, en la presente tesis expondré las razones y fundamentos por las cuales el Juez único penal que ha conocido del Recurso Innominado también debe ser competente para conocer de la causa.

# CAPÍTULO I:

## 1.0 TEMA DEL PROCESO.

**1.1 JURISDICCIÓN.-** La Jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, en los asuntos que llegan a su conocimiento.

**1.1.2.- DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA DE JURISDICCIÓN.-** En términos etimológicos, Jurisdicción procede de los vocablos *jus* y *dicere*, que significa declarar el Derecho; en el Derecho Romano, la Jurisdicción residía en la persona destinada a ello. Este concepto se refiere también a la circunscripción territorial que ejerce la Autoridad, es decir, el perímetro o distrito en el que un Juez ejercita sus facultades.

La Jurisdicción o Función Jurisdiccional, es el poder que ejerce el Estado normalmente a través del Poder Judicial que tiene por finalidad resolver las controversias, los conflictos de interés solicitados en la colectividad a través de la aplicación de la norma general al caso concreto por medio de la sentencia.

La función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, pero el Ejecutivo y el Legislativo también la pueden ejercer.

Por ejemplo, el Poder Ejecutivo lo puede ejercer a través de la Junta de Conciliación y Arbitraje para resolver conflictos laborales. En el caso del Poder Legislativo, ejerce la jurisdicción en un juicio político para desaforar.

En otros términos, la Jurisdicción consiste en la actividad, la facultad o la potestad que poseen los órganos jurisdiccionales, representados por los Jueces, para

administrar Justicia, es decir, representando el marco legal, encargarse de los diversos asuntos y dictar sentencias sobre ellos. La Jurisdicción no conlleva la noción de crear el derecho, sino únicamente declararlo, adaptándolo de acuerdo con las condiciones específicas de cada caso.

### **1.1.3 DIFERENTES ACEPCIONES DE JURISDICCIÓN.**

*MANUEL RIVERA SILVA*<sup>1</sup>: Dice que la Jurisdicción es la actividad de declarar el Derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial quien el Estado reviste del poder necesario para ello.

*COLIN SANCHEZ*<sup>2</sup>: Define a la Jurisdicción como un atributo de la soberanía o del poder público del Estado, que se realiza por medio de órganos determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no un delito, ver quien es el Autor, y, si procede, aplicar una pena o medida de seguridad.

Para *PIERO CALAMANDREI*<sup>3</sup>: La Jurisdicción es aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce por medio de los órganos judiciales.

*GIUSEPPE CHIOVENDA*<sup>4</sup>: La Jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente

---

<sup>1</sup> RIVERA SILVA MANUEL. El procedimiento penal, .26ªed , Ed. Porrúa, México 1997, p.20.

<sup>2</sup> COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procesos Penales. Ed. Porrúa. México 1995. p..44

<sup>3</sup> CALAMANDREI PIERO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Jurisdicción y Competencia. Ed Desalma. Italia 2005 p. 214

<sup>4</sup> CHIOVENDA GIUSEPE. Instituciones de Derecho Procesal. Ed Harla. Madrid 2005 p..250

*EDUARDO COUTURE*<sup>5</sup>: La Jurisdicción es “La función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por Ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con Autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

## **1.2 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.**

### **1.2.1 NOTIO.**

- ◆ Quiere decir Noción; conocimiento, la Juris entraña que el Juez pueda conocer de las controversias que se susciten en la colectividad. A través de Notio el Juez va a conocer de la controversia.
- ◆ Es el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del Magistrado, sobre los puntos de hechos y de derechos que los litigantes presentan a su decisión.
- ◆ Facultad del Juez para juzgar, para conocer una controversia.
- ◆ Potestad de aplicar la Ley al caso concreto.

### **1.2.2 VOCATIO.**

- ◆ Quiere decir llamar o convocar, llamar a las partes. Una vez que el Juez tuvo conocimiento llamará a las partes para que de sus puntos de vista a través de los medios de prueba y estar en posibilidad de resolver.
- ◆ Facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados.
- ◆ El llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia.

---

<sup>5</sup> COUTURE EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal 2ª ed. ED. Porrúa. México 1993 p. 64

- ◆ Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

### **1.2.3 JUDITIO.**

- ◆ Quiere decir, juzgar o resolver la controversia. El Juez puede resolver la controversia aplicando la norma general al caso concreto a través de una sentencia.
- ◆ La facultad de leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno o aplicándole la pena en que ha incurrido.
- ◆ El poder de emplear los medios necesarios (apremios, multas, etc) para que se cumplan los mandatos judiciales.
- ◆ Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la Ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la Jurisdicción.

### **1.2.4 COERTIO O EJECUTIO.**

- ◆ Se refiere a la posibilidad de utilizar la fuerza para imponer una resolución, es decir que lo resuelto en la sentencia se lleve a cabo aun en contra de la voluntad de las partes.
- ◆ El mando o el imperio para que tenga cumplido efecto sus prescripciones, pues sin el serian únicamente formulas o disposiciones vanas.
- ◆ Es la potestad de sentenciar, de decir el Derecho.
- ◆ Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene. Ej: arraigo, anotaciones preventivas, etc.

### **1.3.- Carlos Barragán Salvatierra<sup>6</sup> define a los cinco elementos de la Jurisdicción de la siguiente manera:**

**1.3.1.- NOTIO:** Gracias a este elemento, el Juez puede conocer de un litigio;

**1.3.2.- VOCATIO:** Es la obligación de las partes de comparecer ante el órgano jurisdiccional;

**1.3.3.- JUDITIO:** El juzgador provee en forma coactiva al cumplimiento de sus mandatos;

**1.3.4.- COERTIO O EXECUTIO:** Es la facultad para que el órgano jurisdiccional dicte sentencia.

### **1.4.- CLASES DE JURISDICCIÓN:**

**1.4.1 VOLUNTARIA:** Es donde no existe controversia, sin embargo, la Ley exige que para poder acreditar un hecho o un derecho se tendrá que acudir a la Autoridad jurisdiccional para que se acredite el derecho o el hecho, solo a través de una resolución judicial. Como no hay controversia, no existirá sentencia.

Para *FRANCESCO CARNELUTTI*<sup>7</sup> la Jurisdicción Voluntaria tiene como finalidad vigilar y controlar la actividad jurídica de los particulares. Se ejerce entre personas que se hayan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o la solicitud de una sola persona a quien le importa la práctica de algún acto.

**1.4.2 CONTENCIOSA:** Se da cuando hay conflicto de intereses, es cuando hay actividad del Juez; en esta Jurisdicción siempre existirá una controversia a través de la sentencia que es la resolución judicial.

---

<sup>6</sup> BARRAGAN SALVATIERRA CARLOS. Derecho Procesal Penal. 2ª ed. Ed. Porrúa. Mexico 1997. p. 230

<sup>7</sup> CARNELUTI FRANCESCO. Derecho Procesal Civil y Penal. Ed. Harla. México 1994 p. 233.

El Autor anteriormente citado, observa que la Jurisdicción Contenciosa se ejerce entre personas que acuden a juicio contra su voluntad por no estar de acuerdo con sus pretensiones.

#### **1.4.3 DISTINCIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.**

*CHIOVENDA*<sup>8</sup> distingue la Jurisdicción Voluntaria de la Jurisdicción Contenciosa en que en la primera no hay partes, ya que es en esta donde se dan uno o varios solicitantes, mientras que en la segunda existen procedimientos sin contradicción.

Jurisdicción Voluntaria: Informativas, son lo medios propios para ilustrar la conciencia del Juez (datos personales).

Jurisdicción Contenciosa: Legítima, es la prueba judicial (según lo que resulte del proceso).

**1.4.4 JURISDICCIÓN CONCURRENTE:** Tiene su base en el artículo 104 constitucional, el cual habla de la aplicación de Leyes Federales. Cuando existen intereses particulares se otorga al interesado acudir ante la Autoridad Federal o Local para resolver el conflicto.

Hay Leyes Federales que pueden ser aplicadas por los Jueces Locales. Por ejemplo las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el artículo 104 se reconoce indistintamente a elección del actor, bien los jueces o tribunales locales del orden común; y se origina en el citado artículo de la Constitución en virtud que el Poder Judicial Federal tiene una doble función, la propiamente constitucional (proteger las garantías individuales frente a las

---

<sup>8</sup> *Op Cit: 115*

Autoridades y mantener en órbita a la justicia) y la función ordinaria (dirigida a interpretar y aplicar la Ley como cualquier Juez). De forma que cuando se afecten intereses particulares de orden económico, el actor podrá elegir si demandaba ante tribunales federales o ante tribunales locales.

**1.4.5 JURISDICCIÓN ORDINARIA:** Es la que prevalece comúnmente, la especial tiene una existencia de hecho, es ocasional y sólo se da en circunstancias "particulares". En relación a este criterio de clasificación, en nuestro sistema jurídico, la Jurisdicción se clasifica en ordinaria y especial.

**LA JURISDICCIÓN ORDINARIA SE SUBDIVIDE A SU VEZ EN COMÚN Y PARTICULAR.**

**1.4.5.1 LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COMÚN:** Es aquella que tiene una existencia de derecho, establecida por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional en los siguientes términos: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Atendiendo a nuestra organización actual, la Jurisdicción ordinaria común, se divide en Constitucional, Federal y Común o Local.

**1.4.5.2 LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARTICULAR:** También llamada privativa o privilegiada, se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores.

**1.4.6 JURISDICCIÓN ESPECIAL:** Obedece a situaciones de hecho o es ocasional, razón por la cual la prohíbe la primera parte del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

*JOSE OVALLE FABELA*<sup>9</sup>, considera que por tribunales especiales se entiende aquellos órganos jurisdiccionales creados exclusivamente para conocer de determinados hechos y personas, por lo que, una vez que realizan el juzgamiento que les ha sido encomendado, se extinguen. Son tribunales que no son creados por la Ley con carácter permanente y que no han sido establecidos previamente a que concurran los hechos materia de su competencia; es decir, son los llamados tribunales por comisión, extraordinarios.

*GIUSEPPE CHIOVENDA*<sup>10</sup> considera que la Jurisdicción es una función exclusiva del la soberanía del Estado y afirma que el poder inherente al Estado es la soberanía, o sea a la organización de todos los ciudadanos para el cumplimiento de fines de interés general, sin embargo el campo de aplicación de este poder único comprende tres funciones: la Legislativa, la Gubernativa y la Jurisdiccional.

Al carácter de la función jurisdiccional corresponde el de los diferentes oficios jurisdiccionales, afirma Chiovenda quien además manifiesta: Anteriormente la Justicia era administrada por el pueblo, por el Monarca o por sus funcionarios, en los estados modernos, los jueces son funcionarios del Estado. La participación de particulares no retribuidos por el estado en la administración de justicia, solo se

---

<sup>9</sup> FAVELA OVALLE JOSE. La Administración de Justicia en México. 2ª ed. Ed. Harla México 1989 p.219

<sup>10</sup> *Op Cit* 212

admite dentro de determinados límites, por ejemplo comerciantes en los tribunales mercantiles, patronos y obreros en los juicios del trabajo.

*GUILLERMO COLIN SANCHEZ*<sup>11</sup>, considera que desde un punto de vista general y atendiendo a la materia, la Jurisdicción se clasifica en: civil, familiar, penal, laboral, etc., de tal manera que en este orden, habrá tantas jurisdicciones como materias existan.

También se clasifica en preventiva y sancionadora, según se trate de imponer una medida de seguridad o una pena al infractor.

La función jurisdiccional tiene un límite, se encuentra en el principio de legalidad y a esta limitación se le conoce con el nombre de competencia, tema en el que abundaremos a mayor profundidad más adelante, por ahora solo mencionaremos que en virtud de la competencia, los Jueces y los Tribunales solamente podrán conocer y resolver los asuntos o controversias que específicamente les señale la Ley, todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia.

La función judicial se realiza a través de un orden y para llevarlo a cabo es necesario conocer los conceptos básicos tales como: **Proceso, Procedimiento, Litigio, Juicio y Litis.**

**1.5 PROCESO:** Es el conjunto de actos ordenados o concatenados que tiene por finalidad aplicar la norma general al caso en concreto a través de una sentencia para resolver una controversia o un conflicto de interés.

Lo anterior tiene relación con los actos jurídicos procesales, los cuales se definen como las manifestaciones de voluntad hacia el exterior con la intención de crear consecuencias jurídicas procesales.

---

<sup>11</sup> *Op. Cit.:310*

**1.6 PROCEDIMIENTO:** Es un conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso, provenientes del legislativo nos dice cuales son sus elementos, requisitos, tiempo de ejercitar actos de proceso, para que estas tengan validez y eficacia.

El procedimiento también se puede definir como el conjunto de actividades ante el Juez donde no hay controversia, o como el conjunto de actividades con controversia o son ella ante una Autoridad diferente al Juez.

#### **1.6.1 EN UNA TERCERA DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SE IDENTIFICA CON EL PROCEDIMIENTO PENAL LA CUAL TIENE 2 FASES:**

1ª fase: se lleva ante la Autoridad Administrativa.

2ª fase se lleva ante el Juez; es decir la función jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial.

Así pues el proceso es una relación jurídica porque a través de este se establece un cúmulo de derechos y obligaciones, estos se establecen entre los sujetos mas importantes del proceso que son el Juez, la parte actora y la parte demandada.

#### **1.6.2 DERIVADO DE LO ANTERIOR SURGEN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS DEL PROCESO:**

**1.6.2.1 TRIDIMENCIONAL.-** Porque se establece entre los tres sujetos más importantes del proceso.

**1.6.2.2 DINÁMICO.-** Porque se mueve y desarrolla a través de los actos del proceso.

**1.6.2.3 COMPLEJO.-** Porque es un cúmulo de relación como consecuencia de la existencia de la pluralidad del derecho y obligaciones.

**1.6.2.4 AUTONOMA:** Puede existir independientemente de la relación jurídica material.

**1.7 LITIGIO:** Es entendido como el pleito, la controversia o el conflicto de intereses llevado al conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional, calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra parte.

**1.8 LITIS:** Son el conjunto de puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda.

**1.9 JUICIO:** Es la sentencia misma, es decir, la resolución judicial que resuelve la controversia aplicando la norma general al caso en concreto.

Para *FRANCESCO CARNELUTTI*<sup>12</sup>, el juicio es la presencia del litigio dentro del proceso. Si en el conjunto de actos no hay Litigio, no habrá Juicio. Si en el proceso no hay controversia no hay Juicio ni Proceso; habrá un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

#### **1.10 MATERIA DEL PROCEDIMIENTO:**

**1.10.1 LEY SUSTANTIVA:** Situaciones jurídicas en las que se encuentran las personas donde se normativizan y forman instituciones, este derecho establece las instituciones jurídicas, los derechos y obligaciones resultantes de la institución jurídica y además podemos establecer el medio con el que exigimos el cumplimiento de las obligaciones que es la acción.

De igual manera se puede definir al Derecho Penal Sustantivo como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado en donde se definen los delitos, las penas y las medidas de seguridad, así como la regulación de la aplicación

---

<sup>12</sup> *Op cit 152*

concreta de las penas a cada caso en particular, es decir, todo aquello que se encuentra compilado dentro de nuestro Código Penal Vigente en el Estado.

**1.10.2 LEY ADJETIVA:** Es el conjunto de normas jurídicas relativas a la forma de aplicación de las definiciones y estructuras penales a casos particulares, para nuestro Estado en particular se refiere al Código de Procedimientos Penales Vigente.

La Ley Adjetiva esta integrada por el conjunto de normas a través de las cuales se aplica con un orden. La Ley Sustantiva es lo que una Ley le permite hacer al Estado.

**1.11 ACCIÓN.-** Etimológicamente la palabra Acción, viene del latín Actio, que es un sinónimo de Actus, que alude a la idea del movimiento.

**1.11.1 CONCEPTO DE ACCIÓN.-** Como concepto gramatical se trata de un derecho fundamental de acudir, pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función, e implica la prohibición de la Autodefensa. Ello hace posible un concepto de Acción que se puede aplicar en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral y contencioso administrativo) que a su vez será matizado en función del ordenamiento jurídico que la protege de forma concreta y específica.

Sin embargo, la acción dentro del proceso adquiere un significado especial, ya que el derecho a la tutela efectiva de carácter constitucional se traduce en una serie de principios como el de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en un juicio, se permite la oportunidad de prueba y otras alegaciones y recursos que se van incluyendo de una forma gradual de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales, de modo que su consolidación y reconocimiento reiterado, hagan factible su incorporación posterior al derecho positivo de los diferentes países.

La acción es el derecho que tienen las personas de acudir al órgano jurisdiccional con el objeto de resolver un conflicto de interés.

### **1.11.2 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.**

Los elementos de la Acción son: el Derecho Material, el Interés, la Calidad y la Capacidad en el Actor.

**1.11.2.1 DERECHO MATERIAL.-** Por lo que hace a este, debe ser exigible, tener una causa lícita y no haber prescrito.

**1.11.2.2 EL INTERÉS-** En cuanto a éste, si no existe no puede haber Acción, en la doctrina francesa encontramos dos axiomas que dicen:

- Si no hay Interés no hay Acción.
- El Interés es la medida de las acciones.

**1.11.2.3 LA CALIDAD.-** Como un aspecto particular del interés se refiere a la titularidad del derecho de Acción, es decir, quien o quienes pueden, en un momento dado, ejercitar una Acción Judicial.

**1.11.2.4.- LA CAPACIDAD.-** En principio toda persona es capaz. La Ley establece expresamente los casos de incapacidad.

Según las teorías modernas y sus Autores los elementos de la Acción son los siguientes:

1.12.3.- En opinión del Autor Chioyenda<sup>13</sup>, los elementos de la Acción son: Los Sujetos, La Causa y El Objeto.

**1.12.3.1 LOS SUJETOS:** Estos pueden ser Activos o Pasivos:

- El Sujeto Activo es al que le corresponde el poder de actuar.
- El Sujeto Pasivo es el demandado frente al cual corresponde el poder de actuar

**1.12.3.2 LA CAUSA:** Es el interés que da fundamento a la Acción.

**1.12.3.3 EL OBJETO:** Es el efecto al que el poder de actuar tiende, es lo que se pide y puede ser mediato o inmediato.

1.12.4 En opinión de *JUAN GONZÁLEZ BUSTAMANTE*<sup>14</sup>, comenta que la Acción se puede entender como un poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, o bien, como un derecho subjetivo procesal para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial, y obtener un pronunciamiento, es decir, una sentencia. Llevado tal concepto al campo penal, resulta la Acción Penal, sin embargo, la Acción Penal posee un matiz adicional, y es que su ejercicio está regulado, dando titularidad sólo al indicado por la Ley, significando ello una garantía para aquéllos que puedan ser imputados por la presunta comisión de un delito. Así pues, la Acción Penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público), a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito e identificando al Autor del mismo.

---

<sup>13</sup> *Op Cit 321.*

<sup>14</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO 4ª ed. Ed. Porrúa México 1991 p.152

*GONZÁLEZ BUSTAMANTE* advierte que existen dos dimensiones de la Acción:

- 1) La Acción como la única vía para que las pretensiones de Justicia en el ámbito penal puedan materializarse, y
- 2) La Acción como la manifestación clara del poder estatal expresado en el mandato constitucional que establece la exclusiva potestad del Estado para administrar Justicia. Entonces, la Acción Penal es, básicamente, coerción estatal, porque sin ella el proceso no tendría la Autoridad de que goza.

El proceso solo puede darse si existe un impulso que lo provoque, es decir, la Acción Penal, la cual esta vinculada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada.

La Acción Penal es pública y surge al nacer el delito, su ejercicio esta encomendado al Estado por conducto de sus sub órganos y tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable, una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducta o hecho.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la Acción Penal, la cual corresponde como se mencionó anteriormente al los sub órganos del Estado, entendido como sub órgano al Procurador de Justicia a través del Ministerio Público quien integrará la Averiguación Previa respectiva y ejercerá la Acción Penal, dando con ello la intervención al Juez para que se este quien defina la situación jurídica, objeto de la Acción Penal; Al Agente del Ministerio Público le compete su ejercicio, como ya lo hemos venido mencionando y de no ejercitarse dicha Acción produce diversas consecuencias jurídicas.

### **1.12.5 LA ACCIÓN PENAL EN OPINIÓN DE RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS <sup>15</sup> :**

Señala que la Acción es indivisible ya que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes los auxilian.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la Acción Penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la Acción Penal en manos del directamente ofendido, en este orden de ideas, queda claro que la Acción realizada por el Ministerio Público es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de los ciudadanos, ejercitada a través del Titular siendo el Ministerio Público, desprendido de las facultades atribuciones que le son conferidas por el Estado, las cuales analizaremos en el próximo capítulo.

---

<sup>15</sup> CARRANCA Y RIVAS RAUL. Derecho Penal Mexicano 15ª ed. Ed. Porrúa. México 1981. p.131.

## CAPÍTULO II.

### 2.0 FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**2.1 DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO.-** Es el órgano del Estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden público, dicho de otro modo, es el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las Autoridades Gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el Ministerio Público, se precisa la atribución esencial de quien ejerce las funciones que le encomiende el legislador y en las leyes y reglamentos correspondientes, se indica su estructura y organización, así como también su esfera competencial. En términos generales tiene la encomienda de preservar a la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos y también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal y para la realización de ese cometido llevará a cabo las funciones de Autoridad Investigadora, persecutora y vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de las sanciones.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales<sup>16</sup> vigente en nuestra entidad el Ministerio Público además de la investigación y persecución de los delitos tendrán las siguientes atribuciones:

---

<sup>16</sup> GUANAJUATO; CODIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Ed.Porrúa, México, 2007, p. 6

- I.- Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas en forma oral o por escrito sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;
  - II.- Practicar y ordenar dentro de la Averiguación Previa las diligencias necesarias a efecto de reunir los elementos conducentes para la comprobación de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas inculpadas, así como para garantizar el pago de la reparación del daño;
  - III.- Conceder a la persona inculpada la libertad provisional bajo caución y protesta, en los casos que señala la Ley;
  - IV.- Ordenar la detención o retención de las personas indiciadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;
  - V.- Solicitar a la Autoridad Judicial las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo de bienes para garantizar el pago de la reparación del daño;
  - VI.- Dictar las medidas y providencias que sean necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, instrumentos, cosas u objetos del hecho delictuoso, así como para la preservación del lugar de los hechos;
  - VII.- Poner a disposición de la Autoridad Judicial, a las personas detenidas, dentro de los términos establecidos en la Ley, así como los instrumentos y objetos del delito;
  - VIII.- Restituir a la persona ofendida en el goce de sus derechos, cuando sea procedente de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
  - IX.- Procurar la conciliación en los delitos y en las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, que se persiguen por querrela o que admitan conciliación de acuerdo a la Ley;
  - X.- Ejercer Acción Penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión o comparecencia, así como el despacho de exhortos y requisitorias;
-

- XI.- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos;
- XII.- Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley solicitando en su caso, se impongan las sanciones correspondientes;
- XIII.- Solicitar aclaración de sentencia en los casos procedentes;
- XIV.- Interponer los medios de impugnación concedidos por la Ley;
- XV.- Actuar en los asuntos en que se le dé la intervención legal correspondiente;
- XVI.- Vigilar que se cumplan las resoluciones judiciales en los asuntos en que deba intervenir;
- XVII.- Rendir ante el tribunal federal correspondiente los informes solicitados, en los Juicios de Amparo en que sea señalado como Autoridad responsable, y en general los informes que le soliciten las Autoridades competentes;
- XVIII.- Auxiliar a las Autoridades Federales y Estatales en la investigación, persecución de los delitos y de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, en los términos previstos en las leyes o en los convenios que al respecto se celebren;
- XIX.- Dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos, en los casos procedentes;
- XX.- Notificar por escrito sus determinaciones al ofendido, querellante, a quien tenga derecho a la reparación del daño o su representante legal;
- XXI.- Otorgar asesoría jurídica e informar de los derechos que a favor de la víctima o del ofendido establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del desarrollo del procedimiento penal;
- XXII.- Recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente la víctima o el ofendido, tanto en la Averiguación Previa como en el proceso, y desahogar las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- XXIII.- Otorgar a la víctima o al ofendido desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- XXIV.- Solicitar la reparación del daño en los casos procedentes;

XXV.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para la seguridad y auxilio de las víctimas; y

XXVI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

El Ministerio Público actúa a su vez en representación del interés social en la investigación de los hechos delictivos y sus probables Autores y para cumplir ese cometido incursiona en diversos ordenes de la sociedad en pro de la verdad real y con ayuda de técnicos de diversas materias, reúne un conjunto de indicios que como base para la inferencia lógica sean la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la Acción Penal y de toda la dinámica que implican sus funciones específicas.

**2.2.- FORMALIDADES DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN.-** Como ya se mencionó anteriormente una de las principales atribuciones del Ministerio Público es la persecución del delito, para ello debe integrarse una Averiguación Previa la cual debe contener formalidades específicas señaladas dentro del Código de Procedimientos Penales<sup>17</sup>, entre ellas mencionaremos las siguientes:

I.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes y año en que se practiquen;

II.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía Ministerial o Preventiva estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase;

III.- En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por

---

<sup>17</sup>*Op cit 7*

objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva;

IV.- A las actuaciones de Averiguación Previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal si lo hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará a procedimiento de responsabilidad penal o administrativa, según corresponda;

V.- En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equívocas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado;

VI.- Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra;

VII.- Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser Autorizadas, y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, se sacarán y conservarán en el archivo mencionado, copias Autorizadas de las siguientes constancias: del escrito por medio del cual se ejercitó la acción penal; del Auto de formal prisión o sujeción a proceso y de la sentencia;

VIII.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras;

IX.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden;

X.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su Autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo;

- XI.- Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren;
- XII.- Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales;
- XIII.- Cada diligencia se asentará en acta por separado. El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no supieren firmar imprimirán, también al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue;
- XIV.- Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo;
- XV.- El Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen;
- XVI.- El Juez entregará al Ministerio Público y al defensor de oficio los expedientes para que los estudien fuera del local del tribunal, cuando se vayan a formular conclusiones o a expresar agravios;
- XVII.- Tanto el agente del Ministerio Público como el defensor de oficio están obligados a devolver el expediente dentro de los términos que señala este código para formular conclusiones o expresar agravios; si no los devuelven, el juez les hará un extrañamiento y dará aviso inmediato a sus superiores jerárquicos para que apliquen las sanciones administrativas a que haya lugar;
- XVIII.- Las otras partes podrán imponerse de los Autos en la secretaría del tribunal;
- XIX.- El juez tomará las medidas necesarias para que los expedientes no se substraigan, alteren o destruyan;
- XX.- Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público;

XXI.- Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el Auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiere objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga;

XXII.- Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las Autorizarán con su firma y el sello correspondiente;

XXIII.- Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años;

XIV.- Las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación; y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso;

XXV.- Los testigos no podrán ser intérpretes;

XXVI.- Si el inculcado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; y en este caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores;

XXVII.- A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito o por medio de intérprete;

## **2.3.- CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN OPINIÓN DE JULIO ACERO<sup>18</sup>.**

**2.3.1.- IMPRESCINDIBILIDAD.-** Ningún tribunal penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público en su adscripción. Ningún proceso puede seguirse sin la intervención del Ministerio Público, siendo necesario que todas las resoluciones del Juez o Tribunal se le notifiquen para que pueda intervenir dentro del proceso a seguir.

---

<sup>18</sup> ACERO JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- 4ª ed. Ed. Porrúa. México 1995. p. 56.

**2.3.2.- UNIDAD.-** Se dice que el Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte, es decir, a la sociedad; de aquí que la pluralidad de sus miembros corresponda a la indivisibilidad de sus funciones. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aun jerárquicas, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable.

**2.3.3.- BUENA FE.-** En el sentido de que no es su papel el de ningún delator o inquisidor de los procesados. Su interés recae principalmente en la aplicación de la Justicia.

**2.3.4.- IRRECUSABILIDAD.-** En razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras ya que ejerce por si y sin intervención de ninguna otra Autoridad la Fé Pública.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Institución se regirá por los principios de buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de Justicia.

**2.4 COMPETENCIA EN EL MINISTERIO PÚBLICO.-** Como facultad del Ministerio Público le corresponde la persecución de delitos ya sea durante la integración de la Averiguación Previa o el Proceso de tal forma que la competencia para conocer de determinados delitos se ha dividido de la siguiente forma:

**2.4.1 MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN:** Le compete conocer de los delitos de orden común contemplados dentro del Código Penal Vigente en el Estado.

**2.4.2 MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.-** Le corresponde conocer de todos y cada uno de los delitos de orden federal, contemplados en el Código Penal de la Federación.

Organizado jerárquicamente, el Ministerio Público, Federal o Local, se encuentra encabezado por el Procurador General de Justicia correspondiente, el cual será designado y reconocido libremente, por el Presidente de la República si se trata de los Procuradores de la República y del Distrito Federal, o por los Gobernadores Estatales, en el resto de los casos.

El Ministerio Público tiene como atribuciones la persecución de los delitos, tanto en la Averiguación Previa, como durante el proceso; la representación judicial de la federación; la vigilancia de la legalidad; la promoción de una sana administración de la justicia y la denuncia inmediata de las leyes contrarias a la Constitución, entre una diversa gama de actividades que se dividen entre los Ministerios Públicos de competencia común y federal.

## CAPÍTULO III.

### 3.0 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

**3.1. AVERIGUACIÓN PREVIA:** Concepto y finalidad: En opinión de *LUIS RODRÍGUEZ MANCERA*<sup>19</sup>; La Averiguación Previa es la primera etapa del proceso penal, inicia con la presentación de la denuncia o querrela, y constituye primordialmente las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público al actuar como investigador del ilícito y recolectar las pruebas y demás elementos que permitan reconocer a los responsables. Las diligencias que se realicen en este periodo tendrán importante valor probatorio cuando el asunto pase a ser competencia del juzgado.

Durante este periodo el Ministerio Público deberá determinar si se satisfacen los requisitos mínimos e indispensables para que el asunto pueda ser consignado ante el Juez competente, por ello, es una etapa preliminar, en la cual preparará el ejercicio de la Acción Penal.

*LUIS RODRIGUEZ MANCERA* señala que además de que en la Averiguación Previa, se deberá tratar de conformidad la existencia del tipo delictivo y la probable responsabilidad de su Autor, se tendrá también que brindar a los ofendidos, aplicar medidas cautelares convenientes.

Dicho Autor continúa diciendo que no ha habido consenso en cuanto a lo que realmente es la esencia de la Averiguación Previa; sin embargo, considera que existen principalmente dos criterios fundamentales al respecto:

---

<sup>19</sup> RODRIGUEZ MANCERA LUIS. LECCIONES DE DERECHO PENAL. 4ª ed. Ed. Porrúa. México 1984. p. 252.

El primero de ellos es el criterio de promisión, en el cual sostiene que mediante la Averiguación Previa el Ministerio Público prepara la promoción de la Acción Procesal.

El segundo criterio es la determinación en la cual el Ministerio Público no prepara la Acción Procesal Penal, si no la determinación acerca de si la inicia o no.

Como ya lo mencionamos al principio de este capítulo, la Averiguación Previa debe reunir ciertos requisitos tales como la presentación de la Denuncia y/o Querrela, conceptos que a continuación analizaremos.

**3.1.1 DENUNCIA.-** Por denuncia debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que este en aptitud de ejercitar la correspondiente Acción Penal.

*RICARDO RODRIGUEZ*<sup>20</sup> sostiene que la denuncia, es el acto procesal en el cual se hace del conocimiento de la Autoridad, generalmente del Ministerio Público. Es el relato de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito; se informa acerca del acto delictuoso y de su probable Autor, con la denuncia, la Autoridad Investigadora adquiere la obligación de realizar las diligencias necesarias de oficio, tendientes a esclarecer la comisión del hecho ilícito.

*IGNACIO VILLALOBOS*<sup>21</sup>, otorga dos sentidos a la Denuncia, el primero de ellos tiene la característica de amplio y define a la Denuncia como el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de Autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva

---

<sup>20</sup> RODRIGUEZ RICARDO. El Procedimiento Penal Mexicano. 5ª ed. Ed. Santillana. México 1916 p. 157

<sup>21</sup> VILLALOBOS IGNACIO. La Ciencia Penal. 14ª ed. Ed. Santillana. México 1986. p. 205.

o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la Ley o en lo reglamentos por tales hechos.

El segundo punto de vista tiene la característica de específico, en el cual manifiesta que la denuncia es el acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

Se ha establecido que la presentación de la Denuncia por quien tiene conocimiento de un delito es una obligación. La Denuncia viene a ser la información sobre un hecho delictivo, formulada ante Autoridad competente; si quien la realiza es un ciudadano común, estaremos en presencia del cumplimiento de un deber cívico o de un acto de valor civil; pero si quien la hace es el afectado o persona relacionada con el, nos hallaremos frente a un acto de declaración de voluntad por la cual se pide el castigo del culpable, dice Villalobos.

**3.1.2 QUERELLA.-** Al igual que la denuncia, la querella es un relato de hechos posiblemente delictuosos, que se presenta ante una Autoridad competente, su diferencia con la denuncia se fundamenta en que mientras esta puede ser formulada por cualquier persona, la Querella exige ser presentada por la víctima u ofendido del delito; en la Querella se hace mención de ilícitos que se persiguen a petición de parte, y como es el ofendido quien la presenta directamente, en ella debe expresar la clara intención de que se castigue al responsable del delito, de acuerdo con los intereses de la víctima, por medio de la promoción y ejercicio de la Acción Penal.

*LUIS RODRIGUEZ MANCERA*<sup>22</sup> define a la Querella como un sinónimo de la Acción Penal en que dicha Acción se ejercita, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo a la Acción y condicionante del ejercicio de esta, así como del pliego o escrito en que se satisface tal condición.

La Querella es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la Autoridad pertinente, a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga judicialmente y se sancione a los responsables.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato<sup>23</sup>, en su artículo 110, establece que las Denuncias y Querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En el segundo deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando se presente la querella o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle, de acuerdo a lo establecido por el artículo 111 de dicho ordenamiento.

En el artículo 112 se menciona una regla especial para la querella, la cual dice, que podrá formularse por representante con poder general con cláusula especial para querellarse o poder especial para el caso.

---

<sup>22</sup> *Op Cit.* 232

<sup>23</sup> *Op Cit.* 25

### 3.1.3 DERECHO DE PETICIÓN.

Con la denuncia o la querrela comienza la Averiguación Previa y denunciante o querellante se concretaran a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlo en lo jurídico y deberá hacerlo en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>24</sup>, el cual establece: “Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.... A toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”

Al igual que en el caso de la denuncia, la presentación de la querrela obliga al Ministerio Público a iniciar las diligencias e investigaciones correspondientes a la Averiguación Previa. Con la querrela quien la realiza asume la calidad de parte acusadora durante todo el procedimiento.

La denuncia, acusación o querrela, ya sea que se presente verbalmente o por escrito, debe constar en la Averiguación Previa materia de la consignación que hace el Ministerio Público al Juez competente. Esto se explica en razón de que solamente de esta manera puede el juzgador cerciorarse plenamente de la existencia del referido requisito, así como para que el indiciado este en condiciones de defenderse; por tanto, no basta para considerar acreditado este, un informe de la Policía Ministerial en que se mencione que en virtud de una llamada telefónica hecha a un particular.

---

<sup>24</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Sarla. México 2007. p 10

**3.1.3.1 EXITATIVA.-** Abundando en el derecho de petición existe la figura de la Excitativa, la cual es una solicitud hecha por el representante de un país extranjero, con el fin de que se persiga a algún sujeto que ha cometido un hecho indebido en contra del país o de sus representantes diplomáticos.

Puede considerarse a la Excitativa una especie de querrela, con la característica peculiar de que el ofendido es el representante o agente diplomático de un país extranjero. Sobre ello, *JULIO ACERO*<sup>25</sup> establece lo siguiente: “Entre las diferencias que deslindan a la excitativa de la querrela, cabe citar la revocabilidad. En efecto, la querrela tiene carácter revocable mediante perdón concebido antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia. En cambio la Excitativa parece ser irrevocable, en principio y salvo señalamiento expreso de la Ley en otro sentido. Al referirse al perdón, el Código Penal solo alude a los casos de perseguibilidad mediante querrela, no así, en cambio a los que suponen excitativa. Ahora bien, no creemos que aquí se englobe a la Excitativa en la querrela, dado que el mismo Código emplea términos indistintamente.

**3.1.3.2 AUTORIZACIÓN.-** La Autorización, es el consentimiento que otorga la Autoridad que define la Ley para que pueda iniciarse un proceso penal en contra de algún servidor público por la comisión de ilícitos de orden común. En ocasiones, la ley no se aplica por igual a todas las personas y puede ser impedida por la garantía de inviolabilidad, que consiste en la sustracción definitiva a la acción de la Ley o por la inmunidad.

*EUGENIO CUELLO CALON*<sup>26</sup>, menciona que la Autorización se refiere al retiro legal de las inmunidades, o fuero, entendido como un privilegio procesal para el favorecido con ella, porque impide temporalmente la aplicación de la Ley, por el tiempo que subsista el impedimento.

---

<sup>25</sup> *Op Cit: 331*

<sup>26</sup> CUELLO CALON EUGENIO. El Derecho Penal. 20ª ed. Ed. Reus. Barcelona 1964 p.305

La inmunidad, como sigue diciendo *CUELLO CALON*, se aplica cuando la persona esta investida de elevadas responsabilidades por su alto cargo, por la garantía de independencia de que debe disfrutar en el desempeño de su función o por compromisos internacionales que haya adquirido el País.

### **3.1.4 FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.)**

**3.1.4.1 ASPECTO POSITIVO.-** Cuando el Ministerio Público acoge el derecho de petición, tiene la obligación de ejercitar la Acción Penal, en base a que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, teniendo planamente identificados a los probables responsables.

**3.1.4.2 ASPECTO NEGATIVO.-** Cuando el Ministerio Público no cuenta con elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se emite un acuerdo de archivo que debe estar fundado y motivado en relación al artículo 128 del Código de Procedimientos Penales<sup>27</sup> el cual establece que: “El Ministerio Público no ejercitará la Acción Penal”:

- I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;
- II.- Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos; y
- III.- Cuando esté extinguida legalmente.

De ello se debe notificar al particular quien puede mediante una impugnación innominada, presentar recurso durante los 5 días posteriores a la notificación, haciendo su expresión de agravios, ante el Juez que debió conocer del delito, si el

---

<sup>27</sup> *Op Cit 435*

recurso se niega, procede el Amparo. El tema del recurso innominado se tratara mas delante de manera detallada.

Otra de las causas por las que el Ministerio Público no ejercita la Acción Penal es por no tener a un probable responsable bien determinado. Cuando no tiene todos los elementos para ejercitar la Acción Penal, puede suspender la Averiguación Previa, en este caso el particular puede solicitar que se continúe la averiguación, aportando más datos para poder corroborar la información, pero continúa contando el término de prescripción. Para ello debemos analizar dos conceptos fundamentales dentro del derecho Penal:

**3.1.4.3 CUERPO DEL DELITO.-** Es el conjunto de elementos subjetivos externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley penal, dicho de otra forma es la realización espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito, las normas penales singulares describen figuras de delito, la cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito propiamente dicho es necesario que una persona física realice una conducta que encuadre en alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado, tanto en el tiempo como en el espacio, se ha corporizado la definición legal es decir ha surgido el cuerpo del delito actualmente denominado tipo penal.

**3.1.4.4 PROBABLE RESPONSABILIDAD.-** Para resolver sobre la misma la Autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad, los elementos del tipo penal del que se trate y la probable responsabilidad se acreditara por cualquier medio que la Ley señale. Diremos que en términos generales responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito.

La regla genérica del cuerpo del delito consiste en comprobar la existencia de los elementos materiales del delito para lograrlo se observará en cada caso concreto, la figura del delito descrita en el precepto de la parte especial del Código Penal, separando los elementos propiamente materiales de los que no lo son entonces, el ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito del que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción y la Autoridad judicial a su vez, examinará que ambos requisitos están acreditados en Autos.

**3.1. 5 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.-** Por pretensión penal o punitiva puede entenderse una declaración hecha a voluntad, por la cual se pide al tribunal o juez competente dicte una sentencia penal en contra del acusado por la comisión de un hecho delictivo. Evidentemente, para que la pretensión penal se convierta en una sentencia condenatoria, debe antes acreditarse y evaluarse durante el juicio si realmente existió el ilícito y si el indiciado lo cometió o participo en el.

En este punto, el artículo 127, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, establece:

En ejercicio de la Acción Penal, corresponde al Ministerio Público:

- I.- Promover la consignación del procedimiento Judicial;
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV.- Rendir las pruebas de existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

En el supuesto numero II, podemos establecer la diferencia entre la orden de aprehensión y comparecencia o citación estriba en que, a pesar de ser ambas resoluciones del tribunal con los mismos prerequisites, durante la aprehensión se usara la fuerza, en tanto que la comparecencia es un llamamiento a que el indiciado acuda por su voluntad ante la Autoridad que así lo requiera.

Los casos en que el Ministerio Público puede desistirse de la Acción Penal, se encuentran señalados en el artículo 129, del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Guanajuato, los cuales se mencionan a continuación.

I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en Autos que se esta en alguno de los casos mencionados en el articulo 128, del mismo ordenamiento legal.

II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en Autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe a su favor alguna de las circunstancias eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.

Continuando con el tema de la consignación, para realizarla, el Ministerio Público deberá evaluar todo lo que se recabe en la Averiguación Previa y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>28</sup>, precisar si se han cumplido con los presupuestos legales de la Acción Penal.

Entre los presupuestos que se deben cumplir se encuentran los siguientes:

---

<sup>28</sup> *Op Cit* 235

- A) Que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad (presentación de denuncia, querrela, etc.)
- B) Que en la correspondiente denuncia o querrela se narren los hechos que la ley catalogue de ilícitos.
- C) Que se hayan presentado pruebas suficientes y la información necesaria para comprobar el cuerpo del delito y la probable culpabilidad del indiciado.

Una vez provocada la jurisdicción al ponerse en movimiento la Acción Penal por el órgano público encargado de su ejercicio, la institución del Ministerio Público solo podrá desistirse en los casos expresamente previstos por la ley, los cuales ya hemos mencionado con anterioridad, ya que su obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que deba dictar la Autoridad judicial.

**3.2 INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO.-** Es la etapa procedimental en donde el Juez lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para estar en posibilidad de resolver la situación jurídica del procesado, la instrucción se inicia propiamente cuando ejercitada la acción penal el Juez ordena la radicación del asunto, dando así origen al AUTO DE RADICACIÓN.

La instrucción también es considerada como la realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sirve de base a la sentencia.

Varios son los fines específicos de la instrucción:

- A) Determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo;
- B) Aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias;
- C) Allegarse de los elementos probatorios;

D) En materia penal hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.

La instrucción empieza con el Auto inicial que pronuncia el Juez y concluye con el que declara cerrado el juicio.

El procedimiento penal comprende tres periodos. El primer periodo es el de setenta y dos horas, contados a partir de la detención del Probable Responsable, momento en que se deja a disposición del Juez ante quien deben aportarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, respecto de la formal prisión o libertad del acusado por falta de méritos; el segundo es el comprendido entre el Auto de formal prisión y aquel en que se declara agotada la averiguación; el tercero se inicia con dicho Auto y finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción.

Es en el derecho penal mexicano donde la instrucción en el proceso encuentra su mejor aplicación pues dentro de nuestra Carta Magna, dentro del artículo 20 constitucional<sup>29</sup> se advierte que en todo juicio del orden criminal el acusado tendrá, entre otras garantías la de darle a conocer en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador; la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo; en este acto rendirá su declaración preparatoria con apoyo en los más amplios elementos de que disponga.

Con el cumplimiento de esta garantía inicia la instrucción y el Juez asume, desde luego, las siguientes obligaciones:

A) De tiempo, porque debe ajustarse estrictamente a los términos constitucionales;

---

<sup>29</sup> *Op Cit: 341*

- B) De forma, porque el Juez actuará siempre en audiencia pública;
- C) De conocimiento, porque se indicará al inculpado el cargo que se le hace;
- D) De defensa, en cuanto debe oírse al inculpado y deben aceptársele todas las pruebas o constancias que ofrezca, otorgándole cualquier beneficio que consigne la Ley, y
- E) De declaración preparatoria, que ha de tomársele al acusado en el acto mismo, con el objeto de que se delimiten por parte del Juez las funciones de decisión que le competan.

**3.2.1 DECLARACIÓN PREPARATORIA.-** Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la Autoridad Judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria. La declaración preparatoria no es medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto no es otro que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, haciéndole saber sus derechos en los términos del Artículo 20 veinte Fracción I primera de la Constitución Federal.

**3.2.2 AUTO DE FORMAL PRISIÓN.-** Dentro del termino de las 72 ó de 144 horas, en caso de que se haya solicitado la duplicidad del término, el Juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su probable responsabilidad.

**3.2.3 AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.-** Si el delito por el cual el Ministerio Público consigna ante el Juez a el probable responsable, sólo merece pena pecuniaria ó alternativa, que no incluya pena privativa de libertad el Juez, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 18 Constitucional, en vez de dictar Auto

de formal prisión dictará AUTO DE SUJECION A PROCESO, sin restringir la libertad de dicho indiciado.

#### **3.2.4 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.-**

Si dentro del término de 72 horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el Auto de formal prisión ó de sujeción a proceso según el caso se dictara la libertad del inculpado, por medio de un Auto, en el procedimiento común recibe el nombre de libertad por falta de méritos y en el Federal se le denomina Auto de Libertad por falta de elementos para procesar.

#### **3.2.5 ORDEN DE APREHENSIÓN.-**

Como ya lo habíamos mencionado anteriormente, para que el Ministerio Público lleve a cabo el ejercicio de la Acción Penal, este tiene entre otras atribuciones, solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes; en este caso, el artículo 16 Constitucional, regula lo que la doctrina denomina presupuestos generales de la Acción Penal, y que se traducen en los requisitos que deberá satisfacer el Ministerio Público para estar en aptitud legal de ejercitar la acción penal se debe contar con la existencia de una denuncia y/o querrela, que esa denuncia o querrela se refieran a hechos señalados en la Ley como delitos, que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado, que dentro de los hecho señalados en la Ley como delitos, ameriten una pena privativa de libertad, pues bien estos son los mismos requisitos que habrá de satisfacer el Juez para el dictado de la orden de aprehensión. Una vez que el órgano jurisdiccional confirmó todos los requisitos examinados estará en condiciones de obsequiar la orden de aprehensión ó comparecencia que le solicitó el Ministerio Público, resolución que deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motivan y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene su ejecución a la Policía Ministerial.

### **3.2.6 ESTUDIO DE LA PRUEBA EN EL PROCESO.**

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento y de esta dependerá su desenvolvimiento y la realización de su último fin.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

También se suele denominar a la prueba como los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, peritajes etc.

Para analizar el tema de la prueba, vamos a distinguir los siguientes rubros:

- 1) EL OBJETO DE LA PRUEBA.-** Son los hechos sobre los que versa la prueba;
- 2) LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho;
- 3) EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO,** es decir, la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial;
- 4) LOS MEDIOS DE PRUEBA.-** Son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento, y
- 5) EL SISTEMA DE VALORACION DE PRUEBAS.-** Es decir, los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas.

**3.2.6.1 OBJETO DE LA PRUEBA.**- El objeto de la prueba se delimita no sólo por los hechos discutidos, sino también como lo ha puntualizado *EUGENIO CUELLO CALON*<sup>30</sup>, por los hechos discutibles; es decir, sólo son objeto de prueba los hechos que sean a la vez discutidos y discutibles.

A su vez *CUELLO CALON* señala que fundamentalmente el objeto de la prueba es la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades.

*COLIN SANCHEZ*<sup>31</sup> manifiesta que es el conducto para alcanzar un fin, esto significa que para su operancia debe existir un funcionario que le imprima dinamismo y así a través de uno o más actos determinados se actualice el conocimiento.

En su obra *ENRICO FERRI*<sup>32</sup>, señala que no deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba. Ya que los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones, los segundos son elaboraciones legales, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.

**3.2.6.2 CARGA DE LA PRUEBA.**- Se entiende como el gravamen que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional, para buscar su persuasión sobre la verdad de los hechos manifestados por las mismas.

A su vez, se entiende como la carga procesal o situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial deben realizar una determinada conducta procesal, cuya realización las ubica en

---

<sup>30</sup> *Op Cit:* 237

<sup>31</sup> *Op Cit:* 202

<sup>32</sup> FERRI ENRICO. Los Nuevos Horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal. 5ª ed. Ed. Góngora. Madrid 1887 p.603

una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso, y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja. De manera más breve, puede afirmarse que consiste en un imperativo del propio interés, pues, a diferencia de la obligación, su cumplimiento produce ventajas directas a la parte interesada, y su falta de realización, si bien configura una situación jurídica desfavorable, no conduce a la imposición de una sanción o a la existencia coactiva de la conducta omitida.

**3.2.6.3 PROCEDIMIENTO PROBATORIO.-** En términos generales el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos:

- A) Ofrecimiento o proposición,
- B) Admisión o rechazo;
- C) Preparación, y
- D) Ejecución, práctica o desahogo.

**3.2.6.4 MEDIOS DE PRUEBA:** Son elaboraciones legales, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso, así pues nuestra legislación Mexicana contempla los siguientes medios de prueba:

- 1.- Confesión;
- 2.- Inspección;
- 3.- Dictámenes de peritos;
- 4.- Declaraciones de testigos;
- 5.- Confrontación;
- 6.- careos e;
- 7.- indicios.

**3.2.6.4.1 CONFESIÓN.-** Es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación, es decir, el atestado o manifestación que este lleva acabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la Autoridad investigadora o frente al Juez, es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; porque de la misma pueden obtenerse elementos que si lo amerita, serán la base de sustentación para la práctica de otras diligencias.

De acuerdo a nuestra legislación la confesión podrá recibirla el Ministerio Público, que practique la Averiguación Previa o el tribunal que conozca del asunto, se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de que se pronuncie sentencia irrevocable y deberá reunir los requisitos:

- I.- Que verse sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral;
- II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado de la causa y ;
- III.- Que no existan datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil.

Así pues nuestro Código de Procedimientos Penales vigente es muy claro al señalar que no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.

### **3.2.6.4.1.1 CLASIFICACIÓN DE LA CONFESIÓN:**

**EXPRESA.-** Es la declaración del indiciado, procesado o acusado realizada de manera pura o simple, espontánea y libre.

**JUDICIAL.-** Es la que se rinde ante los jueces.

**EXTRAJUDICIAL.-** Es la que se produce ante cualquier sub órgano distinto a los judiciales, como puede ser ante el Agente del Ministerio Público durante la etapa de la Averiguación Previa o bien ante Autoridades ajenas al procedimiento penal como lo son la policía preventiva etc.

**3.2.6.4.2 INSPECCIÓN.-** Es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares; Se refiere a ello cuando el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró el delito, las cosas así como el cuerpo del ofendido y del inculcado.

Sus elementos son:

I.- La observación o inspección.

II.- La descripción.

Se agota con la observación misma debiendo recaer sobre algo que se persiga con la vista y puede tener doble objeto el primero examinar el escenario donde se efectuó el acto o hecho delictuoso para poder percatarse del desarrollo del propio acto y, el segundo es el observar las consecuencias que el acto dejó.

Tiene valor probatorio pleno, cuando se desahoga conforme a derecho, sobre todo cuando la hubiere realizado el propio Juez.

## **REGLAS PARA EL DESAHGO DE LA INSPECCIÓN:**

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección ocular podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

El encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios.

La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

**3.2.6.4.3 PRUEBA PERICIAL.-** Son los dictámenes periciales que constituyen una opinión de carácter eminentemente técnico, por lo que su contenido debe ser independiente de los hechos que puedan captar las personas a través de los sentidos.

Se consideran peritos a aquellas personas que por su profesión u oficio cuentan con conocimientos especializados dentro de ciertas ramas de las ciencias o artes, quienes deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto

sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

**PERITAJE.-** Es el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conozca de una causa, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica.

También es considerado como el medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

Al definir y explicar la dictamen pericial señalamos que debe ajustarse a las disposiciones legales respectivas para otorgarle eficacia probatoria y se indicó que es un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico que exijan una preparación de la cual carece. En cuanto al peritaje debemos agregar que son precisamente los conocimientos especiales los que lo integran, por cuya razón no puede hablarse de peritaje donde no sean necesarios éstos pues de ello deriva su importancia en la dilucidación de una serie de asuntos. El peritaje, en esencia es el método de aplicación de la ciencia en el campo de aplicación de la justicia.

Existen varios tipos de peritajes: gráfico, contable, tecnológico, científico, fisiológico, etc. puede decirse que casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria

una opinión de alto valor conceptual que solamente puede ser proporcionado por el especialista. De ahí que en los códigos procesales se le sujete a reglas, y se exijan determinadas condiciones para aceptarlo, pues no todas las personas pueden actuar como peritos. En casi todos se exige:

- A) Que en un juicio no se reúnan en una persona las funciones del perito y las de otra que participe en el mismo proceso; esto es, no podría ser testigo o funcionario el perito;
- B) Solo puede ser perito una persona que no tenga ningún interés en el litigio o en su resultado o desenlace;
- C) Por la anterior razón puede ser recusado un perito siempre que se demuestre tal circunstancia; aunque también puede serlo si se comprueba, por cualquiera de las partes afectadas con el peritaje, que dicho perito era notoriamente incompetente para producir un dictamen sobre determinada materia;
- D) Puede rechazarse un peritaje si los miembros de algún tribunal no lo estiman necesario por considerar que tiene los conocimientos suficientes para dilucidar una cuestión especial o alguna que no requiera de peritaje;
- E) Todo peritaje se sujetará a un cuestionario previo debidamente aprobado por el tribunal, a efecto de que el dictamen que se rinda se ajuste estrictamente al mismo y no se ocupe de cuestiones que resulten ajenas al conflicto jurídico sobre el que debe versar;
- F) El peritaje puede darse a solicitud de las partes o por iniciativa propia de los miembros del tribunal, es decir, de oficio, cuando éstos lo estimen indispensable, y;
- G) El peritaje no tiene fuerza obligatoria para el tribunal; puede o no formar parte del fallo judicial que se diste ser tomado en parte e incluso rechazado en su totalidad, sobre todo, si no se han llenado los requisitos procesales.

Para que un peritaje posea fuerza probatoria el tribunal deberá aceptar las conclusiones del dictamen que produzca el perito, ya sea mediante la fuerza

convinciente de los datos científicos o experimentales que hayan servido de base para el examen pericial, o cuando el tribunal se encuentre convencido de que un postulado científico, sostenido por un perito, corresponda a los adelantos científicos; esto es, que si a juicio del tribunal existen teorías mas actuales y modernas que pudieran haber servido de base para producir el dictamen pericial, conforme a las cuales los hechos podrían explicarse de modo diferente y llegarse asimismo a conclusiones distintas, está en su facultad de rechazar cualquier peritaje siempre que funde su argumentación en contrario.

El peritaje adquiere total importancia en dos situaciones procesales específicas: una, cuando las partes del litigio convienen en que el resultado del dictamen pericial es fundamental para obtener una resolución justa y apegada a la verdad legal; otra, cuando el juez lo necesita para dilucidar una cuestión respecto de la cual carece de los conocimientos básicos que le orienten en sus determinaciones. En ambos casos podría decirse que el peritaje constituiría la esencia del juicio y de la acuciosidad y saber de los peritos dependerá el éxito o fracaso de una acción o defensa. Desde luego, en estos casos, se requiere la opinión de más de un perito.

Si el juez debe presidir la audiencia para la práctica del peritaje, fijara a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen y lo ratifiquen previamente. De encontrar diferencias notorias en dichos dictámenes designará un perito tercero en discordia, al que igualmente otorgará un término para producir su dictamen y ratificarlo.

Recibidos los dictámenes y ratificados por quienes los hayan producido, se citará a la referida diligencia, a la que deben concurrir las partes para que formulen preguntas a los peritos, si lo desean; impugnen dichos peritajes y se aclaren capítulos dudosos de los mismos

Con el resultado de los peritajes se levantará un acta en que consten todas las actuaciones procesales cuándo sea celebrada alguna audiencia o diligencia especial; o simplemente se agregarán los dictámenes para ser examinados por el Juez al pronunciar sentencia, La recusación de cualquier perito estará siempre fundada, pues de lo contrario se impondrá multa a la parte que no acredite su impugnación.

#### **3.2.6.4.4 PRUEBA TESTIMONIAL.**

**DECLARACIONES DE TESTIGOS:** Cuando trate la naturaleza jurídica del proceso, y señale la intervención en la relación jurídico – procesal a sujetos terceros, llamados testigos, quienes a través de su declaración informaran a los sub órganos de la justicia sobre los hechos que se investigan.

El Autor *LUIS MANCERA RODRIGUEZ*<sup>33</sup>, explica en su obra que se considera como testigo a toda aquella persona física que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de sus sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.

El Código Procedimental vigente en el Estado de Guanajuato<sup>34</sup>, señala que toda persona que sea citada como testigo esta obligada a declarar, sin embargo señala que no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad, pero si éstas personas tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

---

<sup>33</sup> *Op Cit: 257*

<sup>34</sup> *Op Cit: 340*

## **DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:**

I.- Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se conduzcan con falsedad o se niegan a declarar.

II.- A los menores de dieciocho años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

III.- Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

IV.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

V.- El Ministerio Público, el defensor y el inculpado tendrán el derecho de interrogar al testigo; pudiendo disponer el tribunal, que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

VI.- Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

VII.- Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

Para valorar el testimonio se atiende a las siguientes consideraciones:

- I.- Que por la edad del testigo, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- II.- Que por su probidad la independencia de su posición y antecedentes penales, tenga completa imparcialidad;
- III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales y;
- V.- Que el testigo no haya sido obligado por la fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno.

**3.2.6.4.5 CONFRONTACIÓN.-** Es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas e impresiones. La confrontación en cuanto a su esencia, fines y dinámica, siempre dependerá no solo de una declaración, sino del contenido de la misma que genere los presupuestos para su dinámica; en consecuencia, el medio de prueba es lo declarado, y la confrontación un acto que coadyuva a la apreciación del medio mencionado.

La diligencia debe efectuarse cuidando que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure ni borre las huellas o señales que pueden servir al que tiene que designarla; que la misma persona se presente acompañada de otras vestidas con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y que los acompañantes sean de clase análoga tomando en cuenta educación, modales y otras circunstancias especiales, y además, si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas, el tribunal, podrá acordarlas si lo estima conveniente. Por otra parte el que debe ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse en

relación con los que lo acompañan y pedir que se excluya del grupo a cualquiera que le parezca sospechoso, todo ello de acuerdo con la prudente apreciación del juzgador.

De acuerdo con los propios ordenamientos procesales, la forma de realizar la confrontación consiste en colocar en una fila a la persona que debe ser identificada y a las que deben acompañarla, interrogándose al declarante si persiste en su declaración anterior, si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuya el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, con qué motivo y con qué objeto.

Después, se llevará al propio declarante frente a las personas que formen el grupo, se le permitirá mirarlos detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual respecto del que tenía en la época en que se refirió en su declaración.

Por otra parte, cuando exista una pluralidad de declarantes y de confrontados, deben realizarse las diligencias por separado, en el número que considere conveniente el tribunal.

**3.2.6.4.6 CAREOS.-** Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, ofendido y los testigos o de estos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.

Existen 3 tipos de careos, conocidos y reconocidos por la ley:

I.- Careo Procesal

II.- Careo Constitucional.

III.- Careo Supletorio.

**EL CAREO CONSTITUCIONAL.-** Procede cuando existen declaraciones en contra del presunto responsable, en este caso el careo se señala entre del presunto responsable y las personas que declaran en su contra, teniendo como finalidad que el presunto responsable conozca a las personas que deponen o declaran en su contra. Además de ser una garantía constitucional para el acusado, consagrada en el artículo 20 Fracción IV Constitucional<sup>35</sup>, dice el citado artículo “... para que pueda (el acusado), hacerles (a los testigos o denunciante) todas las preguntas conducentes a su defensa”.

Como puede apreciarse el careo es una garantía para el procesado, en consecuencia, él es quien puede solicitarlo por si o por medio de su abogado defensor; esto significa que el Juez no puede ordenar su práctica en forma oficiosa y que aunque lo solicite el Ministerio Público no deberá practicarse.

**CAREO PROCESAL.-** Procede cuando existen contradicciones entre lo declarado por 2 testigos y también entre testigo y ofendido. La diferencia entre el careo constitucional y el careo procesal, radica en que el primero debe darse entre el acusado y quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite aquél y el careo procesal se da cuando existen contradicciones entre lo dicho por dos testigos o lo dicho por un testigo y el ofendido.

---

<sup>35</sup> *Op Cit: 244*

**CAREO SUPLETORIO.-** Es el que se practica entre declaraciones del presunto responsable con un testigo o un ofendido cuando el testigo u ofendido por cualquier circunstancia no hayan podido comparecer al careo y el tribunal hace suya esa declaración.

Dichos careos se practicarán, dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención a los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

La doctrina ha destacado el valor del careo, tanto por lo que respecta a la defensa del inculpado al enfrentarse a los testigos de cargo y conocer directamente, si se encuentran en el lugar del juicio, o de manera supletoria en caso contrario, las declaraciones de sus contradictores, como también la confrontación de los testimonios discrepantes, con el objeto de verificar la veracidad de los mismos. Sin embargo, para la eficaz utilización de este instrumento se requieren dos condiciones importantes: en primer término la inmediatez del Juez con los participantes del careo, y en segundo lugar, la preparación del propio juzgador en los conocimientos de la psicología del testimonio y del interrogatorio, sin los cuales resulta difícil valorizar con precisión las declaraciones divergentes.

#### **3.2.6.4.7 PRUEBA DOCUMENTAL.**

**DOCUMENTO:** Es considerado como el objeto material en el cual por escritura o gráficamente consta o se significa un hecho, así pues no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con escritura se hace referencia a un hecho, si no que también lo será todo objeto en el que con figuras o cualquier otra forma de inscripción se haga constar un hecho.

Existe documentos públicos y privados, los públicos expedidos por un funcionario público, dentro de los límites de su competencia, en el ejercicio de sus funciones, al cual la Ley le concede el valor de prueba plena, mientras que los privados son aquellos documentos expedidos por personas que no son funcionarios públicos y su valor probatorio es el de un indicio.

Tanto los documentos públicos como los privados, deben reunir determinados requisitos cuya observancia o ausencia les imprimirá una característica específica para calificarlo según sea el caso: como auténticos, falsos, originales o copias.

Los documentos pueden ser aportados en la Averiguación Previa por cualquier persona; en las demás etapas del procedimiento podrán ser aportadas por las partes o a iniciativa del Juez, cuando este lo estime necesario. El ofendido o su representante lo harán a través del Ministerio Público.

El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción y las agregará al expediente, asentando razón en Autos. Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.

#### **3.2.6.4.8 LA PRUEBA INDICIARIA.**

**INDICIOS.-** Se definen como los hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del Juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

Para *JULIO ACERO*<sup>36</sup>, los indicios son una serie de inferencias unidas y sumadas para llegar a la convicción.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato<sup>37</sup>, señala que los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

En opinión de *COLÍN SÁNCHEZ*<sup>38</sup>, manifiesta que los indicios se pueden localizar en las personas o en las cosas; En las personas respecto al indiciado, ofendido, víctima y en los testigos, se encuentra constituido el indicio por todo aquello que resulte apto para conducir al hallazgo de la verdad y la certeza, estos indicios pueden ser la llamada “prueba de descargo”, para destruir la presunción establecida en la relación con la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, presumible o plena.

**3.2.6.4.9 PRESUNCIÓN.-** Es factible que el indicio conduzca al conocimiento de lo que se aprende, pero esto implica, un procedimiento, es decir, un raciocinio mental, del cual se obtiene un resultado, siendo la presunción, por ende no deben confundirse los elementos con el procedimiento y el resultado.

Las presunciones se han clasificado en Legales y Humanas:

Las legales son las establecidas por la Ley y las humanas son el resultado que infiere el nombre al razonar los indicios.

---

<sup>36</sup> *Op Cit: 236*

<sup>37</sup> *Op Cit: 340*

<sup>38</sup> *Op Cit: 448*

A su vez las presunciones legales se dividen en: presunciones absolutas o *juris et de jure* y presunciones relativas o *juris tantum*, las primeras no admiten prueba en contrario y la segundas si.

### **3.2.6.5 SISTEMAS DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**

La valoración de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia, de la cual forma parte. En forma separada, concentrada o aun diluida a lo largo del proceso, estos actos se manifiestan en todas las normas procesales.

Todo sistema de apreciación de la prueba, debe referirse a dos cuestiones fundamentales o básicas como lo son los medios de prueba y el sistema a seguir para la valoración de los mismos.

#### **3.2.6.5.1 NUESTRA LEGISLACIÓN CLASIFICA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN TRES SISTEMAS: LIBRE, TASADO Y MIXTO:**

**1.- LIBRE.-** Tiene su fundamento en el principio de verdad material; se traduce en la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos como la libertad de medios de prueba y la libertad de valoración.

**2.- TASADO.-** Se sustenta en la verdad formal, se dispone solo de los medios probatorios establecidos en la Ley para la valoración, el Juez esta sujeto a reglas prefijadas por el Legislador.

**3.- MIXTO.-** Este es una combinación de los anteriores: Las Pruebas son señaladas en la Ley, y el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elementos que se le presenten, si a su juicio puede construirla, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente.

En nuestro país el sistema instituido es el mixto porque el Legislador indica cuales son los medios probatorios así como también admite como prueba todo aquello que se presente como tal.

**3.2.6.6 CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.-** Desahogadas las pruebas, promovidas por las partes, y practicadas las diligencias ordenadas por el Juez, cuando éste considera que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable Autor, dicta un Auto declarada cerrada la instrucción y ordena que se ponga el expediente a la vista de los interesados por un tiempo determinado, para que manifiesten lo que a sus intereses convengan. Si se precisan algunas otras probanzas por alguna circunstancia, puede abrirse un breve periodo extraordinario que se denomina de instrucción para mejor proveer.

El Auto que declara cerrada la instrucción en materia penal, según el Autor *MANUEL RIVERA SILVA*<sup>39</sup>, produce distintos efectos:

- 1o. Pone fin a la instrucción constitucional propiamente dicha;
- 2do. Transforma la acción penal de persecutora en acusatoria, y
- 3ro. Marca legalmente el principio del tercer periodo de todo procedimiento penal, o sea el juicio propiamente dicho.

---

<sup>39</sup> *Op Cit: 312*

### **3.3 PREPARACIÓN A JUICIO PENAL.**

Dentro de las garantías que nuestra Carta Magna otorga a los inculpados se encuentra la extensión del Juicio, pues el único caso que puede justificarse una ampliación es el tiempo de juzgamiento, consagrado en el Apartado A de la Fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal<sup>40</sup>, la cual refiere al momento en que el inculpadado requiere de mayor tiempo para su defensa, dicho término se cuenta a partir del Término Constitucional, que es cuando el inculpadado tiene el carácter de procesado.

#### **3.3.1 CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Son vinculatorias para el Juez, es decir, lo obligan a resolver conforme al marco jurídico en ellas planteado. En efecto, si son acusatorias representan el aspecto punitivo del Estado y no pueden ser rebasadas por el Juez, de tal manera que en la sentencia, no podrá condenar imponiendo una sanción mayor a las establecidas en dichas conclusiones, pues le está vedado traspasar los límites marcados por la acusación a riesgo de invadir la esfera de facultades expresamente concedidas al titular de la Acción Penal.

**3.2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES:** Legalmente las conclusiones se dividen en:

**3.3.2.1 PROVISIONALES.-** Son hasta que en tanto el Juez no pronuncie Auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o absolutorias.

---

<sup>40</sup> *Op Cit: 560*

**3.3.2.2 DEFINITIVAS.-** Son cuando al ser estimadas por el Órgano Jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas, sino por causas supervinientes y en el beneficio del procesado.

**3.3.2.3 ACUSATORIAS.-** Son la exposición fundamentada y jurídica de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso en concreto.

**3.3.2.4 NO ACUSATORIAS.-** Son la exposición fundamentada en la que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo; ya sea porque el delito no haya existido, o existiendo no sea imputable al procesado o porque se dé a favor éste una causa de justificación u otra eximente de responsabilidad.

**3.3.3 CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.** Las conclusiones de la defensa siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues si éste no ha presentado la acusación no tendría sentido que aquella solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado o la disminución de una pena no solicitada por dicha Autoridad.

Una vez presentado en tiempo ( Diez días para ambos ) las conclusiones, se tendrá por terminado el periodo para su ofrecimiento, dando apertura a la Audiencia Final de Juicio.

**3.3.4 AUDIENCIA FINAL DE JUICIO.-** Es la tercera etapa del procedimiento penal entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes reproduzcan verbalmente sus conclusiones o simplemente ratifiquen las ofrecidas por escrito con anterioridad, lo cual permitirá al Juez a través del juicio propiamente dicho y atendiendo a los fines del proceso definir la pretensión punitiva, empero si se trata del procedimiento sumario, la Audiencia principiará presentando el Ministerio Público, sus conclusiones y contestándolas a continuación la Defensa, contestando por escrito previamente o de manera oral en el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia y dentro de cinco días posteriores el Juez dictará sentencia.

**3.4 ESTUDIO DE LA SENTENCIA.** - La opinión mas generalizada reconoce a la sentencia como un acto en el que el Órgano Jurisdiccional competente juzga el objeto de la relación jurídico-procesal, para cuyo fin es necesario la función mental. De esta manera todo se concentra en un silogismo por medio del cual de dos premisas anteriores se llega a una conclusión, es decir, premisa mayor está constituida por la hipótesis prevista en forma abstracta por la Ley, la premisa menor por los hechos materia del proceso y la conclusión por la parte resolutive.

**3.4.1 CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:** De acuerdo a nuestra legislación adjetiva las sentencias pueden clasificarse en; Condenatorias, Absolutorias y Definitivas.

**3.4.1.1 SENTENCIA CONDENATORIA.-** Cuando se ha comprobado el Cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad del sentenciado, imponiéndole como consecuencia una sanción consistente en; pena privativa de libertad o medida de seguridad, el pago de la Reparación del Daño según proceda, la suspensión de un derecho y al pago de una multa si el delito lo establece.

**3.4.1.2 SENTENCIA ABSOLUTORIA.-** Esta procede en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito;
- 2.- Si no está demostrada la responsabilidad penal plena del procesado;
- 3.- Cuando se haya acreditado colmadamente alguna causa que excluya el delito;
- 4.- Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal y;
- 5.- En caso de duda, ésta se presenta frente a la existencia de igual número y calidad de pruebas de cargo y de descargo.

**3.4.1.3 SENTENCIA DEFINITIVA.-** Es las que resuelve y define el asunto principal controvertido y los accesorios de él, finalizando así la instancia.

**3.4.2 COSA JUZGADA.-** En Sentido Formal.- Es cuando la sentencia sea irrevocable porque no acepte ningún recurso ordinario en su contra, y por ende, puede ser ejecutada.

En Sentido Material.- Es cuando una resolución judicial no admite ya recursos ordinarios ni cualquiera otra impugnación de la naturaleza que sea, habrá adquirido entonces la inmutabilidad, la calidad que le otorga la cosa juzgada.

## **CAPÍTULO IV.**

### **4.0 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PENAL.**

**4.1 DEFINICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.-** Los medios de impugnación son procedimientos e instrumentos que la Ley le otorga a las partes para poder combatir actos judiciales y resoluciones judiciales que provoquen un perjuicio ya sea por defecto o exceso de la Ley de buena o mala fe. Los medios de impugnación combaten actos judiciales y tienden a nulificar, confirmar o revocar estos actos o resoluciones.

### **4.2 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:**

- Recursos;
- Incidentes Impugnativos;
- Juicio Autónomo de Impugnación. Amparo.

**4.2.1 RECURSOS.-** Combaten resoluciones judiciales como los Autos, los decretos o las sentencias. La finalidad de los recursos es anular, revocar o modificar la resolución impugnada, los recursos existentes en nuestro sistema son La Apelación, La Denegada Apelación y la Revocación

**4.3 APELACIÓN.-** La Apelación deriva de la palabra *Apellatio*, cuyo significado es: Llamamiento o reclamación; Es un medio de impugnación que pertenece a los recursos, tiene el mismo objeto que todos los recursos así como la misma finalidad pero tiene una particularidad y esta es que abre segunda instancia, lo que quiere decir que un Juez superior examinará la misma litis que conoció un Juez inferior.

De los medios de impugnación ordinarios, el Recurso de Apelación es el de mayor trascendencia dentro de la dinámica procedimental.

De acuerdo a la definición de *GUILLERMO COLÍN DE SÁNCHEZ*<sup>41</sup>, la Apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado o el ofendido manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.

Para *JULIO ACERO*<sup>42</sup>, el término Apelación proviene del latín *Appellare*, que significa pedir auxilio, y manifiesta que es el medio impugnativo ordinario a través del cuál una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el Juez que conoce de la primera instancia (A quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo ( agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos ( errores in procedendo) modificándola o revocándola

---

<sup>41</sup> *Op Cit: 426*

<sup>42</sup> *Op Cit: 620*

Es indispensable que la resolución judicial notificada sea apelable y que el inconforme este facultado legalmente para hacer uso del recurso, requiere además, la manifestación de inconformidad con lo resuelto, esto último es presupuesto indispensable para que pueda llevarse acabo la substanciación del recurso; por otra parte, la admisión del mismo por el Juez de instrucción o de sentencia, se constituye en premisa básica del procedimiento respectivo.

**4.3.1 OBJETO DE LA APELACIÓN.-** En términos generales el objeto de la Apelación es la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el Juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios, en consecuencia, será objeto de este medio de impugnación la violación de la Ley entendida en un sentido genérico ya sea por aplicación indebida o inexacta o bien por falta de aplicación. En el recurso de Apelación se estudia la legalidad de la resolución impugnada, por ser esto en realidad el objeto inmediato del recurso de que se trata.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 351 del Código de Procedimientos Penales, vigente para nuestro Estado<sup>43</sup>, la Apelación tiene como objetivo examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

El fin perseguido con la Apelación, es la reparación de las violaciones legales cometidas y solamente es posible lograrlo modificando o revocando la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva. Téngase presente que si los agravios son procedentes por violaciones de las formalidades esenciales del procedimiento, el fin, será la reposición de éste, a partir del momento de la violación cometida.

---

<sup>43</sup> *Op Cit: 117*

Se interpone ante el mismo Juez A quo, que esta conociendo y el remite siempre y cuando el mismo Juez lo admita. El aceptar o no el recurso de Apelación por parte del Juez A quo se le llamada calificación del recurso, en caso de aceptarlo y determinar en que efectos lo esta admitiendo se debe dar vista a la contra parte.

**¿QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN?**- Tienen derecho a apelar: el Ministerio Público, procesado, sentenciado o acusado, por si o por conducto de un defensor, y el ofendido o su representante cuando aquel o este coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a esta.

**TIEMPO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.**- Se puede interponer en el momento mismo en que el sujeto conoce la resolución judicial; o bien, atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, cuando dice que la Apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un Auto.

Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la Ley concede para interponer el recurso de Apelación; lo que se hará constar en el proceso.

#### **4.3.2 EL RECURSO DE APELACIÓN SE PUEDE ADMITIR EN EFECTO DEVOLUTIVO Y EFECTO SUSPENCIVO.**

**EFECTO DEVOLUTIVO.-** En este no se suspende la ejecución de la sentencia, Auto o decreto apelado y se admite en los casos en que la Ley no prevé que se haga en ambos efectos. La Apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra la sentencia definitiva o cualquier otra determinación, procede siempre en efecto devolutivo.

En otras palabras en el efecto devolutivo, el Juez inferior le devuelve al Juez superior la jurisdicción, este efecto devolutivo de la Apelación no suspende el procedimiento del A quo, por lo regular se da en contra de Autos, el A quo va actuando y en A quem también, en esta etapa aún no se dicta sentencia.

En el artículo 355 el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato<sup>44</sup> se establecen las hipótesis en las cuales es procedente interponer el recurso de Apelación en el efecto devolutivo, siendo las siguientes:

- I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado;
- II.- Los Autos en que se decrete el sobreseimiento;
- III.- Los Autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de Autos, y los que decreten la separación de Autos;
- IV.- Los Autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;
- V.- Los Autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

---

<sup>44</sup> *Op Cit:100*

VI.- El Auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos Autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII.- Los Autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio; y

VIII.- Las demás resoluciones que señala la Ley.

### **EFFECTO SUSPENSIVO – DEVOLUTIVO:**

Este efecto hace que el procedimiento del inferior se suspenda hasta que el Juez superior resuelva el recurso y devuelve la resolución al Inferior. Este efecto por lo regular se otorga en contra de sentencias.

Cuando en primera instancia en un Auto se interpone un recurso de Apelación, la resolución en segunda instancia de la Apelación tiene efectos retroactivos en los actos del A quo.

El artículo 352 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato<sup>45</sup> señala que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Si el apelante es el Ministerio Público y no expresa agravios, se declarará desierto su recurso.

---

<sup>45</sup> *Op Cit: 100*

De acuerdo con el artículo 354 del ordenamiento antes citado, son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, siempre que este código o alguna Ley no disponga lo contrario.

Admitida la Apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al tribunal de Apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la Apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios

Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original del proceso, a no ser que hubiere uno o más inculpados que no hubiesen apelado.

Cuando la Apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado Autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de ocho días, y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de Apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cincuenta a mil pesos.

**FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.-** La Apelación puede interponerse de palabra o por escrito, sin que se exija ninguna formalidad especial. Basta la simple manifestación de la voluntad o el escrito correspondiente de quien tenga derecho a apelar, para entender que la resolución judicial se ha impugnado a través de este recurso.

### 4.3.3 SUBSTACIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A) Interpuesto el recurso ante el Juez Autor de la resolución impugnada, este funcionario admitirá si fuere procedente el Recurso de Apelación atendiendo a los criterios cronológicos y si la resolución judicial es impugnabile o no por ese medio o si el apelante tiene o no personalidad; Cuando no es admitido el recurso de Apelación procederá la Denegada Apelación.

B) Agravios.- Es importante advertir que, si lo que da lugar al recurso son los agravios producidos, se hace necesario hacerlos valer.

En opinión de *GUILLERMO SÁNCHEZ COLÍN*<sup>46</sup> el Agravio es todo perjuicio que sufre una persona por violaciones a la Ley en una resolución judicial, entendiéndose a la Ley desde un punto de vista genérico, lo cual implica considerar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por el Código de Procedimientos Penales y el Código de Penal así como los ordenamientos relativos a la materia.

Por otra parte este Autor manifiesta que el agravio es entendido en principio solamente como la violación de un precepto legal, bien por aplicarlo inexactamente, aplicarlo indebidamente o no aplicarlo. La presentación de agravios puede hacerse en el momento mismo en que se interpone el recurso o en la llamada "Vista"

La manifestación de agravios comprende dos cuestiones fundamentales:

- I.- La expresión del precepto legal violado, y
- II.-El concepto de violación.

---

<sup>46</sup> *Op Cit: 626*

La no presentación de los agravios debe entenderse como una actitud de indiferencia o de abandono al recurso, cuya consecuencia jurídica es declararlo desierto. No obstante el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato señala que si el tribunal de Apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Una vez admitido el recurso, el A quo realizar algunos actos procedimentales de carácter preliminar para substanciar la alzada y son los siguientes:

Cuando la Apelación se admita en ambos efectos y no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá el original del proceso al Tribunal Superior respectivo, fuera de estos casos se remitirá testimonio o todas las constancias que las partes designen y de aquellas que el Juez estime conducentes.

## **EL PROCEDIMIENTO ANTE EL AD QUEM.**

Al recibirse el proceso o el testimonio, en su caso, por los integrantes del Tribunal de Alzada, se iniciara el procedimiento de segunda instancia, procediendo lo siguiente:

**I.- Radicación del Auto.-** El primer acto procedimental que concretamente inicia la referida instancia, es el Auto de radicación del asunto, cuyo contenido esencial, en términos generales, es fecha y numero de Sala en donde se radica y el señalamiento de fecha para la audiencia de Vista

**II.- Notificación del Auto y sus efectos.-** De acuerdo a lo establecido por el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, Recibido el proceso, el duplicado Autorizado de constancias o el testimonio en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la Vista, que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la conclusión del primer término. Para ello serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio, sin embargo y de acuerdo a lo establecido por el artículo 362 del Ordenamiento Penal antes señalado dentro de los tres días, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que hayan sido admitidos, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres siguientes.

Si se declarare mal admitida la Apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido.

Si las partes no impugnan el recurso se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la Vista, que fue mal admitida la Apelación, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen.

**III.- Ofrecimiento de Pruebas.-** Tratándose de apelaciones admitidas en ambos efectos, podrá el sentenciado o su defensor ofrecer pruebas, expresando el objeto y naturaleza de las mismas. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si son de admitirse o no.

La prueba en términos generales deberá operar en la forma señalada, sin embargo tratándose de la Apelación interpuesta contra el Auto de Formal Prisión o contra el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Continuar el Proceso, el

Tribunal Ad Quem solo deberá tomar en cuenta aquellas probanzas emanadas de la Averiguación Previa y las obtenidas hasta antes de vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por haber sido las únicas que sirvieron de base, en el orden probatorio, al Juez A quo para fundamentar su resolución; por ende cualquier otro medio probatorio aportado a los integrantes del Tribunal de Apelación respecto al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad no puede ser tomado en cuenta, porque no estuvo al alcance del Magistrado en el momento de dictar la resolución impugnada.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del término de ocho días, denegada o pasado el término que se concedió para rendirla, se citará para la Vista de la causa.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de Apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

Siempre que se haya interpuesto el recurso de Apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare Vista la causa.

Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar.

**IV.- Audiencia final de segunda instancia.-** Esta audiencia comúnmente denominada Vista comenzará con el Secretario del Tribunal quien hará una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

Al respecto *COLÍN SÁNCHEZ*<sup>47</sup> señala que la audiencia final no se realiza como esta previsto en la Ley. Todo se reduce a un simple trámite burocrático, salpicado, de vez en cuando, de alguna peculiaridad, motivada por alguien que protesta por la falta de apego a la Ley. Solo en los casos connotados se celebra esa diligencia en los términos previstos en la Ley, en los demás es un simple formulismo que se requisita en la forma convencional señalada, para el solo efecto de evitar impugnaciones por violación a las leyes procedimentales.

**V.- Practica de diligencias para mejor proveer.-** Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de Apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada, sin embargo si después de celebrada la Vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas al ordenamiento penal. Una vez practicada, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

En la Ley, se deja al Juez la responsabilidad de promover diligencias, con la finalidad de mejorar el material informativo y a través de actos complementarios de

---

<sup>47</sup> *Op Cit: 632*

los hasta el momento practicados y cuyos fines son el perfeccionamiento de las pruebas aportadas y el allegarse de elementos sobre los cuales probablemente no se había dado cuenta.

**V.- La Sentencia.-** Por lo que toca a la sentencia de Apelación de un Auto, normalmente se origina cualquiera de los efectos que constituyen el fin de los recursos como lo es la confirmación, revocación o modificación de lo impugnado.

Para llegar a cualquiera de estos resultados el Juez Ad Quem, tomando como base los agravios, hace un estudio de las constancias procesales, en relación a los preceptos jurídicos violados. Esta Actividad, entre otros términos implica tener en cuenta los elementos del delito, la probable responsabilidad del procesado, y los demás elementos que la situación jurídica concreta exija, por ejemplo: Tratándose de la sentencia dictada con motivo de la Apelación interpuesta contra un Auto de Formal Prisión o bien cuando se ha decretado la libertad por falta de elementos para continuar el proceso, deberá precisarse si esta comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, cuestiones que solo será posible apreciar a través del estudio y análisis de lo señalado.

**VI.- Los efectos de las sentencias.-** Son diversos, según recaigan sobre un Auto, o sobre una sentencia. Para señalar los efectos jurídicos de la resolución judicial, con motivo del recurso de Apelación promovido en contra de un Auto, acudamos al caso más común: La impugnación del Auto de Formal Prisión.

En este caso, si la resolución dictada al substanciarse el recurso de Apelación es confirmatoria, producirá, fundamentalmente, en cuenta al procedimiento los efectos siguientes: El Proceso seguirá por los mismos hechos señalados por el Juez A Quo y la sentencia que ponga fin a la primera instancia se fundará en los mismos hechos.

Si la formal prisión se revoca, el proceso no podrá continuar, a no ser que el Agente del Ministerio Público aporte nuevas pruebas que robustezcan a las anteriores, y de esta manera, se acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado.

Por lo que se refiere al procesado, cuando la resolución de la Apelación es confirmatoria, queda sujeto a la potestad del Juez de instrucción; por consiguiente. Si esta gozando del beneficio de la libertad bajo caución, deberá presentarse ante él cuantas veces sea necesario.

Si la sentencia respectiva, modifica el Auto de Formal Prisión, el probable Autor del delito quedará sujeto al procedimiento por los hechos correspondientes y con las consecuencias que de ellos deriven.

Cuando la sentencia revoca el Auto de Formal Prisión, el procesado deberá ser declarado en libertad, tendrá derecho a que se cancele la caución, si está gozando de este beneficio, y a que se le expidan copias certificadas de la resolución judicial, del caso.

Si el Auto que ordena la libertad por falta de elementos para continuar el proceso es revocado en Apelación, procede la reaprehensión o presentación del indiciado, según se dicte la formal prisión, con restricción de la libertad o con sujeción a proceso.

En caso de que la resolución que ordene la libertad, por falta de elementos para continuar con el proceso se confirme en Apelación, sus efectos jurídicos son semejantes a los de aquella que revoca la formal prisión y ordena la libertad, por falta de estos elementos.

**4.3.4 REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-** La Reposición del procedimiento es la substitución de los actos procedimentales que por resolución del Juez Superior se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales, respecto a las formalidades esenciales, no observadas durante una parte o en todo el proceso.

*GUILLERMO COLÍN*<sup>48</sup> explica que explica que a través de una resolución judicial se invalidan determinadas actuaciones; por ello, es indispensable practicarlas de nueva cuenta, atendiendo en todo al principio de legalidad, explicando así la Naturaleza Jurídica de la reposición del procedimiento citando a:

*JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE*<sup>49</sup>, quien señala “Si por recurso entendemos el derecho concedido a las partes para promover que el proceso vuelva a su curso normal, no solo es factible que por medio del recurso se modifique el contenido de las resoluciones judiciales, si no también que se corrijan vicios e irregularidades del procedimiento; mas debemos tener en cuenta que en los juicios criminales no puede existir una nulidad absoluta que inhabilite a los órganos de jurisdicción para poder fallar una causa por la misma naturaleza del proceso penal que no es de carácter dispositivo, se trata propiamente, en la reposición de una nulidad específica o mas bien de actos anulables en concordancia con las ideas que rigen la materia del acto jurídico, reponer el procedimiento dice *GONZALEZ BUSTAMANTE*, anular lo actuado, para que se repitan los actos procesales, por considerarse que son viciosos o irregulares”.

Las causas de reposición del procedimiento se refiere a la falta de observancia de las formalidades esenciales; tal y como lo advierte el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>50</sup>, donde señala que se deberán observar las formalidades esenciales que señalan los Códigos de Procedimientos Penales en cada Estado.

---

<sup>48</sup> *Op Cit: 637*

<sup>49</sup> *Op Cit: 278*

<sup>50</sup> *Op Cit: 8*

En el caso del Estado de Guanajuato, la reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la Ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

No obstante lo anterior, si el tribunal de Apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

#### **4.3.5 CAUSAS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

I.- Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

II.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la Ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso; Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la Ley.

III.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

IV.- Cuando injustificadamente no se hayan celebrado los careos constitucionales solicitados;

V.- Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

- VI.- Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la Ley;
- VII.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o del Ministerio Público;
- VIII.- Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por el Código.
- IX.- Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;
- X.- Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la Ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;
- XI.- Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la Ley señale;
- XII.- Por no haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el jurado, o viceversa;
- XIII.- Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;
- XIV.- Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes;
- XV.- Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la Ley declara expresamente que es nula.

Notificando el fallo a las partes, se remitirá, desde luego, la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.

Siempre que el tribunal de Apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la Ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si la violación constituye delito.

Cuando el tribunal de Apelación notare que el defensor faltó a sus deberes; Por no haber interpuesto los recursos que procedían; Por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de Autos apareciere que debían prosperar; Por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en Autos, podrán imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

**4.4 DENEGADA APELACIÓN.-** El recurso de Denegada Apelación procede cuando esta se haya negado, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso. Este se interpondrá verbalmente, por escrito o dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la Apelación.

**4.4.1 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE PUEDE INTERPONER.-** El momento procedimental en el que se puede interponer la Denegada Apelación es en el acto de notificación de la resolución judicial del A quo, dentro de los dos días siguientes, de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, la Denegada Apelación se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la Apelación.

**4.4.2 FACULTADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE LA DENEGADA APELACIÓN.-** En principio se entiende que, tendrán derecho a invocar la Denegada Apelación, la o las personas a quienes por lo dispuesto en la Ley están

facultadas para apelar, como lo es: El Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, por si mismo o por conducto de su defensor y ofendido o su representante, y así mismo, todo aquel a quien se le haya desechado su Apelación.

#### **4.4.3 SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.**

Interpuesto el recurso el tribunal sin mas substanciación mandará a expedir dentro de tres días certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el Auto apelado e insertará éste a la letra así como el que lo haya declarado inapelable, sus notificaciones y las promociones en las que se interpusieron la Apelación y la Denegada Apelación, haciendo constar la fecha de su presentación. Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de Apelación dentro del termino de tres días contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará, además de los tres días, el termino que sea necesario atendidas las distancias y los medios de comunicación sin que el termino total pueda exceder de diez días, si la presentación se hace fuera del termino concedido se declarara desierto el recurso, de oficio, y se remitirá testimonio de la resolución al inferior.

El Tribunal de Apelación sin más trámite citará para sentencia y pronunciará esta dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Si la Apelación se declara admisible se pedirá el testimonio o el expediente en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

**4.5 RECURSO DE REVOCACIÓN.-** La Revocación, es un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales, como lo son los Autos, en contra de los cuales no procede o no esta instituido el recurso de Apelación, cuyo objeto es que el Juez o los Magistrados que dictaros dichos Autos, dicte una nueva resolución donde se prive de estos efectos en todo o en parte o sean sustituidos estos efectos por otros, de igual manera este recurso procede en contra de las resoluciones dictadas en segunda instancia antes de la Sentencia.

**4.5.1 NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN:** En la Revocación no es un tribunal de superior jerarquía el que va a sustanciarlo y resolverlo, si no el Juez o Magistrado Autores de la resolución impugnada por causar el agravio.

La Revocación es un derecho para el procesado, acusado o sentenciado, quien lo puede interponer por si o por conducto de su defensor, este recurso también se puede interponer por parte del Agente del Ministerio Público y el ofendido, en cuanto al Magistrado o Juez como sujetos de la relación jurídica – procesal, es un deber atender y substanciar la inconformidad manifestada, para que de ser procedente, sustituyan lo resuelto o lo dejen sin efecto, ya sea todo o en parte.

#### **4.5.2 SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

De acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales en el estado de Guanajuato<sup>51</sup> Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a una audiencia

---

<sup>51</sup> *Op Cit: 107*

verbal, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno.

Cuando el juzgador califique preguntas relacionadas al desahogo de pruebas, el recurso se resolverá de plano en la propia diligencia.

#### **4.6 JUICIO AUTONOMO DE IMPUGNACIÓN. AMPARO.**

El Juicio de Amparo ha sido calificado como un medio de impugnación extraordinario y Autónomo ya que no esta sujeto a las causas y reglas, comúnmente implementadas para los medios de impugnación ordinarios. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la Autoridad que violen las garantías individuales; Por leyes o actos de la Autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; Y por leyes o actos de las Autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

##### **4.6.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL AMPARO Y SU RELACIÓN CON LA MATERIA PENAL.**

**PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.** Es uno de los principios angulares sobre los que descansa nuestra institución, porque precisamente a través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el Juicio de Amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consagrados en la Constitución.

**PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.-** Este principio origina la substanciación del Juicio de Amparo donde se establecen las formas procesales que debe revestir el Juicio de Amparo.

**PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.-** Los creadores y forjadores del juicio constitucional consagraron esta fórmula a través de la cual se evita que las sentencias de Amparo tengan efectos erga omnes, es decir generales, sino que las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que se hubiere reclamado.

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.-** Este principio consiste en que el juicio de garantías, para ser procedente, requiere un elemento *sine qua non*, es decir, deben agotarse, antes de interponerse el Juicio de Amparo, todos los recursos ordinarios que señale la Ley que rija el acto que se reclama, salvo las excepciones que la misma establezca.

**PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** Se impone una obligación a los tribunales competentes para conocer del Juicio de Garantías, consistente en que sólo se debe atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de Amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación. Sin embargo, el artículo 107 constitucional<sup>52</sup> establece excepción a este principio, en materia penal, laboral, agraria, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por nuestra Suprema Corte de Justicia, y con relación a menores, en cuyos casos los tribunales que conozcan del Juicio de Amparo tienen el deber en unos casos, y en otros la facultad, de suplir la queja deficiente, o sea subsanar de manera oficiosa las imprevisiones o carencias en el que haya incurrido el quejoso en su demanda de Amparo, llegándose en algunos casos en materia agraria a suplir no sólo la deficiencia de los conceptos de

---

<sup>52</sup> *Op Cit: 66*

violación sino los mismos actos reclamados. Por tanto, tienen la obligación los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de amparar a los núcleos de población por lo actos reclamados que aparezcan en el proceso de Amparo, a pesar de que no hayan sido puntualizados en la demanda de garantías.

**PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.-** Los órganos competentes para conocer de nuestro juicio de garantías son los tribunales de la federación. Que en su orden jerárquico son: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y excepcionalmente el superior del tribunal que haya cometido la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

**4.6.2 PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE AMPARO.-** El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

El Juicio de Garantías deberá ser interpuesto en un término de 15 días contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos, conforme a la Ley del Acto. O en su caso en cualquier tiempo cuando la demanda de Amparo sea en contra de los actos que importen ataques a la libertad personal.

#### **4.6.3 HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO<sup>53</sup>:**

**I.-** Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

**II.-** Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o Del Trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el Amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

**III.-** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el Amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

**IV.-** Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

**V.-** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

**VI.-** Contra leyes o actos de la Autoridad federal o de los Estados.

---

<sup>53</sup> FEDERACION MEXIANA. *Agenda de Amparo. 10ª ed. E.d. ISEF. México 2007. p. 38*

**VII.-** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes de procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso y por lo tanto es procedente el Jucio de Amparo en los Siguietes casos:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la Ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión.

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban Autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el Auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

#### **4.6.4 AMPARO DIRECTO, AMPARO INDIRECTO Y SU COMPETENCIA.**

El Juicio de Amparo se divide en Amparo Directo y Amparo Indirecto, o también conocidos como Amparo Uniinstancial y Amparo Biinstancial, respectivamente, estableciéndose la procedencia de uno u otro a razón de la naturaleza del acto reclamado:

Es por ello que se establece la competencia del Amparo Directo y del Amparo Indirecto de la siguiente manera: Tribunal Unitario de Circuito, Juzgado de Distrito, conocerán del Amparo Indirecto en contra de resoluciones, laudos y sentencias que no pongan fin al proceso.

Tribunal Colegiado de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerán del Amparo Directo, en contra de sentencias que ponen fin al proceso.

#### **4.6.5 SUBTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO:**

La demanda de Amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.-** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.-** El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.-** La Autoridad o Autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV.-** La ley o acto que de cada Autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V.-** Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la Autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la Autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el

acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez.

**4.6.6 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-** En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

**4.6.7 INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Promovida la suspensión, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la Autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, en la fecha y hora que se hayan señalado en el Auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente.

#### **4.6.8 ACTO RECLAMADO, AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DETENCIÓN O RETENCIÓN.**

Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la Autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por Autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la Autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la Averiguación Previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime

necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la Autoridad responsable en caso de no concedérsele el Amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la Ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la Autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de Autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de Autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de Auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de Ley se deriven a su cargo en razón del juicio de Amparo o del procedimiento penal respectivo.

Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo Auto, pedirá

informe con justificación a las Autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

Al solicitarse el informe justificado a la Autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la Autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la Autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

**4.6.9 INFORME JUSTIFICADO.-** Los jueces de Distrito o las Autoridades judiciales que conozcan de los juicios de Amparo, con arreglo a esta Ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de Amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que fueron presentadas.

Las Autoridades responsables deberán rendir su informe justificado dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las Autoridades responsables rendirán su informe justificado con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las Autoridades responsables deberán rendir su informe justificado exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la Autoridad responsable no rinda su informe justificado se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la Autoridad responsable no rinde informe justificado, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la Autoridad responsable.

Si el informe justificado es rendido fuera del plazo que señala la Ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

**4.6.10 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-** En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez

haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en Autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en Autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los Juicios de Amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

Los Jueces de Distrito cuidarán que los Juicios de Amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las Autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

**4.7 RECURSO INNOMINADO.** Se encuentra contemplado en el artículo 130 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato<sup>54</sup>, en el cual se señala que procede en contra del no ejercicio de la Acción Penal, decretada por parte del Ministerio Público, cuando este argumente lo siguiente:

I.- Aparece plenamente comprobado en Autos que se está en alguno de los casos mencionados para que el Ministerio Público no ejercite la Acción Penal (Art 128).

II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en Autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue.

III.- Que el inculpado tenga en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.

Este recurso lo puede interponer el denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño.

**4.7.1 TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN.-** Será de cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución impugnada.

**4.7.2 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INNOMINADO:**

Conocerá del recurso el Juez que corresponda por razón de turno, dentro de los que resultarían competentes para conocer del juicio, tomando en cuenta que quien haya conocido del recurso no podrá conocer de la causa. En los partidos judiciales en los que haya únicamente un Juez competente, conocerá del recurso el de igual categoría del partido judicial más próximo.

---

<sup>54</sup> *Op Cit: 44*

**4.7.3 PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO INNOMINADO.-** El recurso se interpondrá expresándose los agravios correspondientes, ante el Ministerio Público, quien deberá remitirlo al Juez competente dentro de los tres días siguientes al de su interposición, acompañándolo del expediente que contenga la Averiguación Previa. Una vez recibidos el Juez competente resolverá sin más trámite en un plazo de 10 días confirmando o revocando la resolución impugnada. Notificada la resolución al Ministerio Público y al promovente, se devolverán los Autos a su origen.

#### **4.8 INCIDENTES IMPUGNATIVOS.**

**4.8.1 DEFINICIÓN DE INCIDENTE:** Deriva del latín *incido*, *incidens*, que se refiere a lo que es accesorio respecto de lo principal, es una cuestión accesorio que ingresa al juicio y que tiene íntima relación con el asunto principal.

Los incidentes son cuestiones accesorias al juicio principal, los cuales combaten Autos judiciales, estos se refieren a actividades ordenadas por el Juez, pero llevadas a cabo por los empleados del juzgado. Por ejemplo las notificaciones que no fueron bien elaboradas las podemos combatir mediante el incidente de notificaciones.

#### **4.8.2 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.**

A).- Incidentes de Libertad; Se dividen en Provisional Bajo Caución, Libertad Bajo Protesta y Libertad por Desvanecimiento de Datos.

B).- Incidentes Diversos; Se dividen en Substanciación de las competencias, Suspensión del procedimiento, Acumulación y Separación de

Autos, Reparación del Daño Exigible a personas distintas del inculpado y los No Especificados.

#### **4.8.3 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.**

Es el derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal para que previa satisfacción de los requisitos especificados en la Ley pueda obtener el goce de su libertad.

##### **4.8.3.1 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.**

Nuestro Código de Procedimientos Penales, establece que todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación Previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional inmediatamente que lo solicite si se reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- II.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la Ley establece en razón del proceso y:
- III.- Que no se trate de delito grave.

La garantía a que se refiere en los supuestos I y II, antes señalados, podrán consistir en deposito en efectivo, fianza, prenda o hipoteca formalmente constituida.

El monto de la caución debe ser asequible para el inculpado y se fijara tomando en cuenta:

- I.- Los antecedentes del inculpado.
- II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado.

III.- El mayor o menor interés de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

IV.- Las condiciones económicas del inculpado.

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Al notificarle al inculpado el Auto que le conceda la libertad caucional se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: Presentarse al juzgador que conozca del asunto, los días que fije conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido, Comunicar al juzgador cambios de domicilio, No ausentarse del lugar sin permiso por tiempo mayor de un mes, también se le saber las causas de revocación de la libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación.

#### **4.8.3.2 PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.**

La Caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en la Oficina de Rentas respectiva. El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en Autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil.

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

Cuando se ofrezca como garantía, fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a la percepción durante seis meses del salario mínimo general vigente, quedará bajo la responsabilidad del juzgador la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador para que la garantía no resulte ilusoria.

Cuando la garantía exceda del equivalente a la percepción durante seis meses del salario mínimo general, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces en el Estado, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor sea, cuando menos, tres veces el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y Autorizadas.

Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que exceda del equivalente a la percepción durante seis meses del salario mínimo general o hipoteca, a fin de que el juzgador califique la solvencia, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes, que comprenda un término de veinte años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas.

Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad, se le revocará en los casos siguientes:

#### **4.8.3.3 CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INCULPADO.**

A) En caso de que el inculpado haya garantizado por si mismo su libertad.

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juzgador que conozca de su asunto;

II.- Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente ante el juzgador;

V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad;

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia;

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 399.

B) En caso de que un tercero haya garantizado la libertad.

I.- Además de los casos anteriormente mencionados;

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III.- Cuando, con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador;

#### **4.8.4 LIBERTAD BAJO PROTESTA.**

Es un derecho otorgado por las Leyes adjetivas al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve para que mediante una garantía de carácter moral obtenga su libertad provisional.

##### **4.8.4.1 REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE BAJO PROTESTA:**

Para su legal procedencia, el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 406<sup>55</sup> como requisitos los siguientes:

---

<sup>55</sup> *Op Cit: 114*

- I.- Que no exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II.- Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la Autoridad que conozca del caso;
- III.- Tenga un trabajo lícito; y
- IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito doloso.
- V.- En su caso cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de Apelación.

#### **4.8.4.2 CASOS DE REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA:**

- I.- Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso los días fijos que se le señalen, o cualquier otra orden legítima del propio tribunal;
- II.- Cuando se dictare en su contra un Auto de formal prisión o de sujeción a proceso, con posterioridad por otro delito distinto, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;
- III.- Cuando por sí, o por medio de su defensor, amenazare al ofendido, o a algún testigo de los que hayan depuesto, o tenga que deponer en su proceso, u otorgare dádivas indebidas a algunos de éstos últimos, o tratare de cohechar a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;
- IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere, si se trata de delitos preterintencionales, que el término medio aritmético de la pena es superior o, si se trata de delitos dolosos, apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada.
- V.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

El Auto en que se conceda la libertad bajo protesta no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

#### **4.8.5 INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.**

Desvanecimiento: Atendiendo a la connotación de la palabra “desvanecidos” utilizada por los códigos, significa borrar, deshacer, disolver, hacer desaparecer por completo los elementos de referencia y no atacarlos o ponerlos en duda solamente.

*GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ*<sup>56</sup>, define el incidente por desvanecimiento de datos: Una resolución judicial a través de la cual el Juez instructor ordena la libertad cuando basado en la prueba indubitable considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el Auto de formal prisión (cuerpo del delito y la probable responsabilidad).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia ha manifestado que por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan mas o menos al inculpado, si no aquellas que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, están anuladas por otras posteriores, y si estas no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aun cuando fortalezcan al inculpado, deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho de la prisión motivada.

**4.8.5.1 NATURALEZA JURÍDICA.-** La libertad por desvanecimiento de datos es un derecho para el procesado, en cuanto los fundamentos en que se sustentó el Auto de Formal Prisión, se desvirtúan, es por lo mismo obligación para el Juez

---

<sup>56</sup> *Op Cit: 587*

instructor decretar su procedencia si el examen del materia probatorio aportado así se desprende. Si sobrevienen hechos susceptibles de afectar al objeto principal del proceso, originando con ello un planteamiento procedimental especial, en el caso de un incidente que, debe resolverse para así poder determinar la suerte del asunto principal.

**4.8.5.2 OBJETO DEL INCIDENTE.-** El objeto del incidente se refiere a la subsistencia o insubsistencia, no de cualquier clase de datos, si no de aquellos únicamente que sirvieron para fundar el encarcelamiento.

El incidente de libertad por desvanecimiento de datos no entraña examen sobre la legalidad del Auto de Formal Prisión, en si mismo y no son materia de análisis en el propio incidente los requisitos de fondo y de forma del Auto de Formal Prisión.

#### **4.8.5.3 MOMENTO PROCEDIMENTAL PARA SU PLANTEAMIENTO.**

El momento procesal en que puede plantearse este incidente es cuando después de dictado el Auto de Formal Prisión y en cualquier estado de la instrucción, aparecen plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado.

También puede promoverse el incidente cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso ( al dictarse Auto de Sujeción al Proceso), para que quede sin efecto esta declaración.

#### **4.8.5.4 ¿QUIÉNES PUEDEN PROMOVER EL INCIDENTE Y ANTE QUIEN SE DEBE PROMOVER?**

- El Procesado
- El Defensor
- El Ministerio Público.

Debe presentarse ante el Juez instructor de la causa.

**4.8.5.5 PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.-** La substanciación del incidente implica la petición de quienes pueden promoverlo, la que de una vez presentada dará lugar a la formación del expediente respectivo.

El Juez citara a una audiencia dentro del término de cinco días a la que el Ministerio Público deberá asistir. En dicha audiencia se oirá a las partes y sin más trámite el Juez dictara la resolución que proceda, dentro de las 72 horas.

La resolución del incidente es apelable en ambos efectos.

#### **4.8.5.6 EFECTOS QUE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS:**

A) Al concederse la libertad: Tendrá los mismos efectos que el acto de la libertad por falta de elementos para procesar quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo Auto de Formal Prisión, si aparecieren posteriormente datos que le sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha manifestado que la circunstancia de que se decrete la libertad por desvanecimiento de datos en favor de un procesado no es obstáculo para que si posteriormente aparecen nuevos datos, se ordene la nueva aprehensión de aquel.

B) Al negarse la libertad: El procesado tendrá derecho a impugnar la resolución y si la sentencia que resuelve el recurso es confirmatoria, el proceso continuará por todos sus trámites.

En caso de que el juez Ad Quem revoque la resolución se decretara la libertad.

Los datos que deben desvanecerse plenamente son aquellos que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Tratándose del cuerpo del delito debemos desvirtuar:

Los elementos objetivos del tipo penal que son todos aquellos que por sus cualidades son fácilmente apreciables por los sentidos. Entre estos elementos objetivos se encuentran:

- Los sujetos
- El bien jurídico tutelado
- La cosa material
- El resultado material.

Elementos subjetivos: Son las especiales valoraciones que tiene que realizar el Juez para determinar cierto tipo de comportamiento que debe realizar el sujeto activo.

Elementos Normativos: Son las valoraciones acerca de la esencia del objeto del tipo de comportamiento.

En cuanto a la probable responsabilidad, el Juez establecerá de acuerdo con las nuevas probanzas comprobadas con las anteriores, que el sujeto no tomo parte en la concepción, preparación o ejecución de los hechos por los cuales se le ha sometido a proceso.

Para la procedencia de la libertad por desvanecimiento de datos, es indispensable que la prueba en que esta se apoye sea PLENA E INDUBITABLE. Según el criterio del legislador, no bastará que se hayan satisfecho las exigencias legales para que una prueba pueda ser considerada plena; por consecuencia, aun satisfechas las exigencias legales, si prevalece, no procederá la libertad.

**4.8.6 SUBSTANCIACIÓN DE LA COMPETENCIAS.-** Se refiere al incidente de competencia, el cual en opinión de Julio Acero <sup>57</sup>, dice que es un medio para lograr que el Juez carente de capacidad objetiva, siga conociendo de un proceso, cuya instrucción corresponde, por mandato de la Ley, a otro plenamente facultado para ello.

Aclara que dependiendo del caso, la competencia puede darse de manera oficiosa, pues puede ser declarada por el mismo Juez en cuanto se de cuenta que no debe seguir conociendo del asunto, para cuyos efectos después de haber practicado las diligencias más urgentes, remitirá de oficio las actuaciones a la Autoridad que juzgue competente.

La incompetencia puede ser promovida por alguna de las partes ya sea por declinatoria o por inhibitoria, cuando se hubiere optado por uno de estos medios no se podrá abandonar para recurrir al otro ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquel que se hubiere preferido.

---

<sup>57</sup> *Op Cit: 408*

**4.8.6.1 LA DECLINATORIA.-** La declinatoria se promueve ante el Juez o los integrantes del tribunal que se considere incompetente para que deje de conocer el proceso y remita las actuaciones al que sea competente.

Podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial, si se opusiere durante la instrucción el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

Propuesta la declinatoria el tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el termino de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes, y podrá iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que estime procedente, remitiendo las actuaciones a las Autoridades que juzgue competente.

El Tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el termino de tres días si reconoce su competencia, si no la reconoce remitirá los Autos al tribunal de competencia con su opinión, comunicándolo al tribunal que hubiere enviado el expediente.

**4.8.6.2 LA INHIBITORIA.-** La inhibitoria se da ante el Juez o Tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo para que se inhiba y remita los Autos.

El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales; mas una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

El tribunal mandará dar vista al Ministerio Público, cuando no proviniera de éste la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al tribunal que conozca del negocio, a efecto de que le remita el expediente.

Luego que el tribunal requerido reciba la inhibitoria, señalará tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado; las citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurran o no los citados, y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución es admitiendo su competencia, remitirá, desde luego, los Autos al tribunal requeriente.

Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al tribunal de competencia, comunicando este trámite al requeriente para que, a su vez, remita sus actuaciones al tribunal que deba decidir la controversia.

Los incidentes sobre competencias se tramitarán siempre por separado.

Lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare de tribunal del Estado o Federal. Si se tratare de distinto, el tribunal competente dictará Auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes.

Si el asunto proviniera de un órgano jurisdiccional especializado en materia de adolescentes, el Juez que lo reciba iniciará el proceso ordinario, sujetándose a las normas que lo rigen. Si no se hubiere ejercitado acción penal, suspenderá el procedimiento y ordenará la inmediata libertad del detenido, si lo hubiere.

En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

En todas las controversias de competencia será oído el Ministerio Público.

#### **4.9 IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.**

*COLÍN SANCHEZ*<sup>58</sup>, señala que todo Juez o Magistrado en el ramo de lo penal estará impedido para conocer de un asunto cuando se presente alguna causa que lo inhabilite para actuar con imparcialidad.

En el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato, se encuentran entre los incidentes diversos, bajo el rubro de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, aquellas cuestiones que alteran, de alguna manera, la capacidad plena del Juez, en este sentido, continúa señalando Colín Sánchez, las excusas y recusaciones son consecuencia de los impedimentos.

En opinión de *IGNACIO VILLALOBOS*<sup>59</sup> la Excusa es el reconocimiento por el funcionario de su incapacidad legal para conocer o seguir conociendo de un asunto sobre el que se consideraba competente o sobre el cual se ha invocado su incompetencia.

##### **4.9.1 CAUSAS DE IMPEDIMENTO EN QUE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEBEN EXCUSARSE:**

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

---

<sup>58</sup> *Op Cit: 699*

<sup>59</sup> *Op Cit: 702*

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere el supuesto anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el supuesto I;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el supuesto I, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el supuesto I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo supuesto I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las Autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en el supuesto I;

VIII.- Seguir algún negocio en que sea Juez, Arbitro o Arbitrador alguno de los interesados;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI.- Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII.- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en virtud del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

#### **4.9.2 DE LA RECUSACIÓN.**

Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

En este sentido *GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ*,<sup>60</sup> señala que la recusación es un acto procedimental por el cual alguna de las partes solicita al Juez que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir algún impedimento de los anteriormente señalados.

---

<sup>60</sup> *Op Cit: 701*

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso, se expresará concreta y claramente la que exista, y siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia de primera instancia o para la vista en los tribunales superiores, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los tribunales superiores.

Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano. Cuando el juez o magistrado estimen cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se declararán inhibidos y mandarán que pase el asunto a quien corresponda.

Cuando los funcionarios estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

**4.9.3 TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.-** Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que deba calificar aquella, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.

Dentro de cinco días, contados desde el siguiente al en que se reciban los oficios, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no exceda de diez días.

Concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se pronunciará la resolución, contra la que no habrá recurso alguno.

Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el tribunal a quien corresponda, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De los incidentes conocerá el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado. Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario pasará el asunto a quien deba sustituirle, conforme a la Ley. Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declarará, sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al secretario de quien se trate. Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa. Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

#### **4.9.4 CASOS EN QUE NO PROCEDE LA RECUSACIÓN.**

- I.- Al cumplimentar exhortos;
- II.- En los incidentes de competencia;
- III.- En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

## CAPÍTULO V.

### 5.0 COMPETENCIA.

**5.1 DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.** Es la limitación a la función jurisdiccional. En virtud de la competencia, los jueces y los tribunales solamente podrán conocer y resolver los asuntos o controversias que específicamente les señale la Ley. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia.

**5.2 CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA.** La competencia se divide en objetiva y subjetiva,

**5.3 COMPETENCIA OBJETIVA:** Esta en relación directa con el Órgano del Estado: El tribunal.

Entrando al tema de la competencia objetiva es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que para los asuntos civiles y comerciales, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad.

Al respecto *JUAN GONZÁLEZ BUSTAMANTE*<sup>61</sup> dice sobre ello: La jurisdicción la poseen los jueces y magistrados in abstracto, la competencia es su límite, Estas limitaciones pueden ser por razón de la persona, del lugar, de la materia, del tiempo o del acto.

---

<sup>61</sup> *Op Cit: 402*

### **5.3.1 CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA OBJETIVA.**

La competencia objetiva se divide en Federal y Local, en los criterios de:

- 1.- Territorio;
- 2.- Materia;
- 3.- Grado y
- 4.- Cuantía.

#### **5.3.1.1 COMPETENCIA LOCAL Y FEDERAL.**

La competencia Federal y Local tiene su fundamento en el artículo 124 constitucional<sup>62</sup>, el cual expresa: “Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

En materia penal federal, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Poder Legislativo tiene la facultad para determinar los delitos federales. Estos se encuentran determinados en la Ley Orgánica Federal. De esta manera el Poder Judicial se encuentra dividido entre la competencia objetiva federal y local.

En materia federal, el Poder Judicial esta compuesto por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguida de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Tribunales Unitarios de Circuito, así como los Juzgados de Distrito.

El Poder Judicial en el fuero común o local esta integrado en primer orden por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, seguido de los Juzgados de Partido y los Juzgados Menores.

---

<sup>62</sup> *Op Cit: 99*

**5.3.1.2 COMPETENCIA OBJETIVA POR TERRITORIO:** Es en la cual un solo Juez podrá conocer de las controversias que se susciten dentro del Municipio en que se encuentre.

**5.3.1.3 COMPETENCIA OBJETIVA POR MATERIA:** Son las referidas a las ramas del derecho, por ejemplo los jueces penales solo podrán conocer de conflictos en esta materia, así como los jueces civiles solo en la rama civil.

**5.3.1.4 COMPETENCIA OBJETIVA POR TURNO:** Es la organización interna del Poder Judicial, todos tienen la misma competencia, pero los asuntos los conocerán por tiempo o por número de conflictos.

**5.3.1.5 COMPETENCIA OBJETIVA POR CUANTÍA:** La cuantía esta referida al *quantum* del negocio, es decir el valor en cada conflicto. El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca la cuantía propiamente dicha.

**5.3.1.6 COMPETENCIA OBJETIVA POR GRADO:** El poder judicial es el único que se encuentra jerarquizado, es decir que hay jueces de mayor a menor grado para conocer de determinados recursos, por ejemplo la Apelación.

**5.4 SE HAN ESTABLECIDO DIVERSOS CRITERIOS PARA SEÑALAR LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADORES. ASÍ LUIS RODRIGUEZ MANCERA<sup>63</sup> SEÑALA LOS SIGUIENTES:**

- A) Grado, Jerarquía o instancia;
- B) Materia;
- C) Gravedad de la pena o cuantía;
- D) Territorialidad;
- E) Persona;
- F) Turno;
- G) Atracción o conexidad;
- H) Prevención;

**5.4.1 POR EL GRADO O INSTANCIA:** La competencia se refiere a que los Jueces de primera instancia están incapacitados para conocer asuntos de la segunda instancia y viceversa. Con esto, se establece que existen juzgados de primera y segunda instancias.

**5.4.2 COMPETENCIA POR MATERIA:** Usualmente, por materia se entiende la naturaleza de los litigios que pueden ser de índole civil, penal etc. En el ámbito penal, la materia se divide en federal y local. La primera abarca los delitos de orden federal y la segunda los delitos comunes.

**5.4.3 COMPETENCIA POR GRAVEDAD DE LA PENA:** Básicamente, se refiere a la cuantía o a que tan grave llegue a ser la pena o sanción de acuerdo con el ilícito cometido. En nuestro sistema judicial existen dos tipos de jueces que conocerán de acuerdo a la cuantía divididos en jueces menores y jueces de partido.

---

<sup>63</sup> *Op Cit: 409*

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, en su artículo 11<sup>64</sup> dispone: Los jueces menores conocerán de los delitos que solo sean perseguibles previa querrela de parte, exceptuando los que a continuación se enumeran:

1. Delitos patrimoniales.
2. Los de violencia intrafamiliar.
3. Los cometidos contra la hacienda pública.
4. Las lesiones culposas que dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello, pabellón auricular.
5. El homicidio y lesiones culposas cuando el pasivo sea pariente colateral hasta el cuarto grado o esté unido con estrecha amistad con el activo.
6. El de violación entre cónyuges o concubinos.
7. Todos los de persecución oficiosa.

Los jueces de partido también conocerán de bigamia, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y violación de correspondencia, aun cuando sean de persecución oficiosa.

**5.4.4 COMPETENCIA POR TERRITORIO:** La competencia territorial asigna a cada órgano jurisdiccional un determinado espacio territorial sobre el cual ejerce su potestad, En el ámbito federal, el territorio nacional se divide en porciones llamadas circuitos y estas a su vez en distritos judiciales.

Respecto a la territorialidad, el Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato dispone en su artículo 7<sup>65</sup> explica la competencia que corresponde a cada Tribunal de acuerdo a la comisión del delito y menciona que es Tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar donde se comete, aclarando

---

<sup>64</sup> *Op Cit: 11*

<sup>65</sup> *Op Cit: 10*

que en caso de resultar competentes dos o más tribunales del Estado, conocerá del proceso el que haya prevenido.

En el caso de delitos cometidos fuera del territorio del Estado, es competente el tribunal del lugar en que se cause o este destinado a causar efectos el delito, o en su defecto, cualquiera del Estado ante quien ejercite Acción Penal el Ministerio Público.

La misma legislación, continúa determinando la competencia para los tribunales con relación al tipo de delito y a su vez señala una limitación para los tribunales de menor jerarquía. Al referir que es competente para conocer de los delitos continuados o permanentes, cualesquiera de los tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado y limita a los tribunales a promover competencia al su superior jerárquico.

**5.4.5 COMPETENCIA POR PERSONA:** El criterio de competencia según la persona, toma como punto de partida las características del individuo que interviene en el litigio. Como ejemplo, el Autor señala el caso de los tribunales para los militares, para menores de edad, para incapacitados mentales. Así como casos de excepción para juzgar el delito a causa de que quienes por sus especiales características reclaman leyes adecuadas a ellos, sin que con tales excepciones se infrinja al principio de igualdad ante una Ley.

**5.4.6 COMPETENCIA POR TURNO.-** *RODRÍGUEZ MANCERA* define el turno de la siguiente manera: “Es un fenómeno de afinación de competencia que se produce cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población existen dos o mas jueces que tienen la misma competencia tanto por la materia, como por territorio, grado y cuantía”.

**5.4.7 COMPETENCIA POR ATRACCIÓN O CONEXIDAD:** De acuerdo a la opinión de Rodríguez Mancera, en el fuero de atracción, el tribunal que es competente respecto de un asunto asume competencia respecto de un asunto que normalmente no le pertenece, pero que por razón de conexidad con el asunto que ya conoce, desplaza al segundo órgano. Este criterio da lugar a la acumulación de procesos.

La conexidad se deriva del fundamento jurídico de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; por ello, cuando se tramiten dos procesos paralelos, se procederá a su acumulación, de la misma forma en que, de existir dos sentencias referentes a los mismos sucesos, alguna de ellas deberá nulificarse.

Con la atracción o conexidad se evitan contradicciones o absurdos en las resoluciones, el Autor menciona un ejemplo de una persona que es juzgado por homicidio en el que empleó un arma prohibida o de exclusividad del ejército. “En este caso imaginemos que un juzgado lleva el juicio por homicidio y que se dicta sentencia condenatoria, pero otro Juez señala que el medio utilizado no es un arma de fuego y por tanto, dicta resolución absolutoria. El Juez que conoce del homicidio señala que se cometió el ilícito con esa arma de fuego, lo cual es absurdo, de ahí las ventajas de la conexidad o atracción de beneficio absoluto para todos”.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal, será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con los delitos federales, y los jueces federales tendrán, así mismo, competencia para juzgarlos.

**5.4.8 COMPETENCIA POR PREVENCIÓN:** El criterio de la prevención inclina la competencia hacia el primer tribunal que se haya abocado al conocimiento del asunto, señala que la prevención es un criterio afinador de la competencia, que se

representa cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el Juez que primero conozca del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes. Significa la aplicación en materia judicial del principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

## **5.5 EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SUS PRIMEROS ARTÍCULOS, DETERMINA LA CLASIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE ACUERDO A CUATRO CRITERIOS:**

**5.5.1 ÁMBITO ESPACIAL:** Se aplicara por los delitos del fuero local cometidos en el territorio del Estado de Guanajuato y por los cometidos fuera de este, cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo. En este último caso, se aplicará cuando no se haya ejercitado Acción Penal en otra entidad federativa, cuyos tribunales sen competentes para conocer del delito por dispociones análogas a las del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

**5.5.2 ÁMBITO TEMPORAL:** Los delitos se tendrán por cometidos en el tiempo en que se realice la conducta o se produzca el resultado, previstos en la descripción legal y se juzgaran de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión. Cuando después de cometido un delito, se modifique la punibilidad de manera favorable a la persona inculpada, el Tribunal o el Ejecutivo, según corresponda, la aplicaran de oficio.

Cuando una nueva Ley deje de considerar un determinado hecho como delictuoso, se ordenará la libertad inmediata e incondicional de las personas procesadas o sentenciadas, cesando a partir de ese momento, todos los efectos que los procesos o las sentencias produzcan o deberían producir.

**5.5.3 ÁMBITO PERSONAL:** La Ley penal será aplicable a nacionales y extranjeros, con las excepciones que sobre inmunidades establezcan las Leyes. Las personas que al cometer una conducta tipificada como delito por las leyes penales tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años, serán sujetos a las medidas que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado determine.

Cuando se realice una conducta tipificada penalmente por otra ley local, será esa la que ese aplique, observándose las disposiciones generales de este Código en lo no previsto por aquella.

**5.6 COMPETENCIA SUBJETIVA:** Esta en relación directa con el sujeto y es el titular del Órgano, Juez Magistrado o Ministro. Puede darse el caso que un Juez es incompetente en la competencia subjetiva. Pero el tribunal es competente.

En este ámbito se trata de las competencias que recaen sobre las personas; es decir, puede darse el caso que el Juez se encuentre en un caso de impedimento, como se mencionó el capítulo anterior y por ello se declare incompetente para seguir conociendo del asunto.

## **C O N C L U S I O N E S .**

**PRIMERA.-** Una vez que se han analizado los distintos ámbitos de competencia que regula nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Guanajuato, donde señala precisamente en su artículo 7 que es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se cometa, de tal manera que al analizar la competencia para conocer y resolver sobre el Recurso Innominado que procede en contra del no ejercicio de la acción penal, contemplado en el artículo 130 del mismo ordenamiento penal, el cual señala que conocerá del recurso el Juez que corresponda por razón de turno, dentro de los que resultarían competentes para conocer del Juicio, tomando en cuenta que quien haya conocido del recurso, no podrá conocer de la causa, ya que en los partidos judiciales en haya únicamente un Juez competente, conocerá del recurso el de igual categoría del partido judicial mas próximo; Es decir, que la causa penal se extraerá del lugar donde se haya cometido el delito para que la causa sea resuelta por un Juez diverso de otro partido judicial distinto al lugar donde se cometió el delito.

**SEGUNDA.-** De esta manera tenemos que el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales resulta contradictorio a lo dispuesto por el artículo 7 del mismo ordenamiento penal ya citado, pues si bien es cierto este artículo contempla excepciones en lo relativo a la competencia de un Tribunal diverso a donde se cometió el delito, al señalar que si resultaran competentes dos o más tribunales del Estado, conocerá del proceso el que haya prevenido y que es competente el tribunal del lugar en que se cause o esté destinado a causar

efectos el delito, o en su defecto, cualquiera del Estado ante quien ejercite acción penal el Ministerio Público y es precisamente esta Autoridad Ministerial la que se encuentra obligada a ejercitar acción penal ante los Tribunales competentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 fracción décima de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**TERCERA.-** Ahora bien, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, párrafo II en el cual señala que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. En este caso es necesario que el Juez que conoce del Recurso Innominado que procede en contra del no ejercicio de la acción penal, también sea competente para conocer de la causa, pues si bien es cierto que la Ley Adjetiva es clara al conceder 10 días para la resolución del recurso, el trámite administrativo para extraer el asunto en cuestión del partido judicial de origen, al más próximo, representa una dilación en el proceso, el cual resolverá de plano el Recurso Innominado del que bien puede conocer el Juez del partido judicial donde se cometió el delito y a su vez, si revoca el recurso, conocer de la causa, toda vez que como lo dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de Guanajuato, solamente el Supremo Tribunal de Justicia es el que ejerce función jurisdiccional en todo el Estado de Guanajuato. Los Juzgados de partido la ejercerán en la circunscripción de su partido judicial y los juzgados menores en el municipio en que tenga su sede.

**CUARTA.-** De igual manera atendiendo a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de Guanajuato, el cual señala que la función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud, en base a lo anterior el Juez que conoce del Recurso Innominado que procede en contra del no ejercicio de la acción penal, también puede conocer de la consignación que resulte de la revocación de dicho recurso decretada por el mismo Juez, pues atiende a conocer situaciones diversas de un mismo asunto, ya que en la resolución del recurso se estará juzgando la determinación del Ministerio Público al no ejercitar la acción penal y al momento de conocer de esta consignación estará juzgando todas las prueba y demás acciones efectuadas dentro del procedimiento judicial propiamente dicho.

# BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **ACERO JULIO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.** 4ª ed. Ed. Porrúa. México 1993 P.P. 510.
- 2.- **ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO.** 5ª ed. Ed. Porrúa. México 1984. P.P. 747.
- 3.- **CALAMANDREI PIERO. INSTRUCCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA ACCION Y PROCESO.** Ed. Depalma. Italia 2005 P.P. 248.
- 4.- **CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO.** 15ª ed. Ed. Porrúa. México 1981. P.P. 611.
- 5.- **CARNELUTI FRANCESCO. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL.** Ed. Harla México 1994. P.P. 503.
- 6.- **CHIOVENDA GUISEPE. INTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL.** Ed. Harla Madrid 2005, P.P. 250.
- 7.- **CUELLO CALON EUGENIO. EL DERECHO PENAL.** 20ª ed. Ed. Reus. Barcelona 1934. P.P. 614.
- 8.- **COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCESOS PENALES.** Ed. Porrúa. México 1995. P.P. 512.
- 9.- **COUTURE EDUARDO J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL.** 12ª ed. Ed. Porrúa. México 1993. P.P.403.
- 10.- **FAVELA OVALLE JOSÉ. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO.** 2ª ed. Ed. Harla. Mexico 1989. P.P. 219.
- 11.- **FERRI ENRICO. LOS NUEVOS HORIZONTES DEL DERECHO Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL.** 5ª ed. Ed Góngora. Madrid 1887 P.P. 518.
- 12.- **GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.** 36ª ed. Ed. Porrúa. México 1984. P.P.441.
- 13.- **GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO.** 4ª ed. Ed. Porrúa 791 P.P.304.

- 14.- RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS. LECCIONES DE DERECHO PENAL. 4<sup>a</sup>**  
ed. Ed. Porrúa. México 1984. P.P. 801
- 15.- RODRÍGUEZ RICARDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL DE MÉXICO. 5<sup>a</sup>**  
Ed. Ed. Santillana. México 1916. P.P. 302.
- 16.- VILLALOBOS IGNACIO. LA CIENCIA PENAL. 14<sup>a</sup> ed. Ed Santillana.**  
México 1986. P.P 521.

## **LEGISLACIÓN:**

- 1.- GUANAJUATO.- CÓDIGO PENAL.**
- 2.- GUANAJUATO.- CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
- 3.- GUANAJUATO.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO.**
- 4.- GUANAJUATO.- LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**
- 5.- FEDERACIÓN MEXICANA.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 6.- FEDERACIÓN MEXICANA.- LEY DE AMPARO.**